



MAX-PLANCK-GESELLSCHAFT

MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE

MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de



Max Planck Institute for European Legal History

research paper series

No. 2018-15 • <http://ssrn.com/abstract=3299914>

Ana de Zaballa

Matrimonio (DCH)

Published under Creative Commons cc-by-nc-nd 3.0



Matrimonio (DCH)*

Ana de Zaballa**

1. Introducción

Se entendía por Matrimonio en el derecho canónico la unión de hombre y mujer que lleva consigo una sociedad de vida indivisible.¹ Esta definición puede aplicarse al matrimonio tanto en su condición de contrato como de sacramento. Murillo Velarde en su curso sobre el derecho canónico Hispano e Indiano define el matrimonio contrato como: “la unión legítima del hombre y de la mujer, llevando consigo la obligación de vivir en una sociedad indivisible (...) para la procreación de la prole y su mejor educación, contiene un vínculo indisoluble.”² Covarrubias y Murillo Velarde definen el matrimonio en perfecta continuidad con la tradición teológica y canónica. Matiza el canonista que es unión legítima no del cuerpo sino del consentimiento de las almas para reforzar que lo que constituye el matrimonio no es la cohabitación -que podía dar entrada a ciertos concubinatos-, sino el consentimiento. Considera que se deriva de su naturaleza la obligación de vivir en una sociedad indivisible³ y defiende su conveniencia también para la procreación y educación de la prole como algo de derecho natural. Así mismo, Murillo Velarde entiende que el matrimonio como contrato -matrimonio natural- fue instituido en el Paraíso por Dios y no tenía carácter de sacramento. Identifica el matrimonio como contrato con el matrimonio en la ley natural, la mosaica y con el que practican los gentiles.

Partir del origen divino del matrimonio en el inicio del mundo, fue algo común entre los autores que defendieron la legitimidad del matrimonio entre los indígenas. Consideraron importante que fuera instituido antes del pecado y vieron en las palabras de Adán, “Ahora, ésta es hueso de mis huesos y carne de mi carne; y por ella dejará el hombre a su padre y a su madre, y se adherirá a su mujer, y serán dos en una sola carne”, los tres bienes del matrimonio:

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, cuyos adelantos se pueden ver en la página Web: <https://dch.hypotheses.org>.

** Universidad del País Vasco.

¹ “Matrimonium est maris et foeminae coniugatio continens individuum vitae societatem”: Voz “Matrimonio”, en: SEBASTIÁN DE COVARRUBIAS (1611), *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid: Luis Sanchez, impressor del Rey N. S., Pág. 543.

² MURILLO VELARDE, *Cursus iuris canonici*, Lib. IV, Tít. 1 De Sponsalibus, & Matrimoniis, No. 16. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Lib. IV, Pág. 482.

³ MURILLO VELARDE, *Cursus iuris canonici*, Lib. IV, Tít. 1 De Sponsalibus, & Matrimoniis, No. 16.

inseparabilidad, fidelidad y la prole.⁴ Pero, aunque todos los autores estaban de acuerdo en el origen del matrimonio natural, éste nunca había sido objeto de tanta atención como lo fue en Indias. En realidad, como dice Veracruz, muchos aspectos dudosos no habían sido discutidos o expuestos por los doctores por ser desconocidos.⁵

En efecto, a su llegada al Nuevo Mundo, la normativa canónica se encontró con una importantísima población pagana con ritos y costumbres matrimoniales muy distintos, que planteaba nuevos problemas e interrogantes. ¿Podía considerarse matrimonio natural el de quien tenía varias mujeres? ¿alguna sería la legítima? ¿el matrimonio con consanguíneas estaba dentro de la ley natural? ¿y el matrimonio entre hermanos? Todo esto obligará al desarrollo y aclaración de la normativa canónica en las Juntas, concilios y el recurso a la Santa Sede. Así, por ejemplo, en las primeras juntas que se celebraron en México⁶ entre los primeros misioneros y más tarde, con el obispo Zumárraga, intentaron solventar estas cuestiones. Ya en la primera Junta de 1524⁷ se discutió sobre si eran válidos los matrimonios contraídos en la gentilidad, así como los problemas de poligamia, divorcio y otras dudas que continuaron en las siguientes asambleas.⁸ Exponen al Rey las dificultades en los temas matrimoniales y la necesidad de solicitar a la Santa Sede amplias y precisas facultades para poder otorgar dispensas.⁹ De las dudas y problemas presentados en Roma¹⁰ es fruto la Bula *Altitudo Divini Consilii* del 1 de junio de 1537,¹¹ por la que se concedió a los neófitos el privilegio de consanguinidad y

⁴ VERACRUZ, *Speculum*, II Parte, Art. I, Págs. 266-267: En las palabras de Adán se han declarado los tres bienes del matrimonio. El bien de la inseparabilidad, en cuanto dice: Y por ella dejará el hombre a su padre y a su madre. El bien de la fidelidad, cuando dice “Y se adherirá a su mujer”. Finalmente, el bien de la prole, cuando dijo: “y serán dos en una sola carne; es decir para la procreación de un niño”. Es decir, Veracruz une el matrimonio natural, originario, legítimo a los tres bienes del matrimonio, que considera bienes originarios.

⁵ VERACRUZ, *Speculum*, II Parte, Introducción, Pág. 264.

⁶ CASTAÑEDA DELGADO (1974), Págs. 160-168, donde pone ejemplos de las diferentes regiones del Nuevo Mundo.

⁷ Que algunos prefieren llamar apostólica por no haber aún obispo en México. Junta de la que no existen actas, pero cuyos temas fueron recogidos por Lorenzana a partir de autores de aquel momento. Cfr. GUTIÉRREZ VEGA (1991), Pág. 193.

⁸ En la Junta de 1537 los obispos de México, Oaxaca y Guatemala piden al rey que envíe gente preparada pues “hay más necesidad de letras que allá en Castilla, según las cosas se ofrecen cada día de matrimonios e divorcios e otras dudas grandes en cosas de los naturales, que nos ponen en harta aflicción por las novedades que hallamos”. Cfr. GUTIÉRREZ VEGA (1991), Pág. 233.

⁹ Junta de 1540, GUTIÉRREZ VEGA (1991), Pág. 292: “...suplicamos se haya bula y breve muy largo cumplido y particular para poder dispensar los obispos destas partes tan remotas en todo lo necesario en estos matrimonios cuanto sea posible y cuanto convenga a la quietud y sosiego de las conciencias...”

¹⁰ SARANYANA (1999), Págs. 63-65. Nos referimos al viaje de Minaya a Roma para obtener privilegios y soluciones para los problemas con los indios, entre ellos los matrimoniales, que concluye con la redacción por parte del Papa Paulo III en 1537 de la encíclica *Sublimis Deus* y la Bula *Altitudo Divini Consilii*.

¹¹ Bula *Altitudo Divini Consilii* del 1 de junio de 1537: METZLER, *América Pontificia*, I, No. 83, Págs. 361-364. se concedieron privilegios de consanguinidad y aquellos que antes de acuerdo a sus costumbres tenían varias mujeres y no recuerden cuál fue la primera que tuvieron, una vez convertidos escojan de entre ellas a la que deseen y cásense con ella mediante el consentimiento oral, como es la costumbre. los que recuerden cuál fue la primera, dejando a las demás, cásense con ella.

afinidad por el que podían casarse hasta en tercer grado. Este privilegio se ampliará más tarde al de afinidad espiritual.¹²

Así mismo, la población europea participará de esa novedad, pues cuando contraían matrimonio con indios o mestizos, casaban con quienes tenían privilegios de consanguinidad, afinidad y afinidad espiritual. Estos privilegios que se concedieron al inicio a los indios recién convertidos, continuaron en el tiempo pues se llegó a considerar que “neófitos” eran todos los indígenas aunque fueran hijos de padres cristianos y hubieran sido bautizados desde la infancia¹³ y afectó, gracias a algunas bulas, a los mestizos.¹⁴

Lógicamente estas preocupaciones tuvieron variaciones en el tiempo. El momento álgido fueron los primeros años después de la conquista que podría alargarse hasta la celebración de los terceros concilios provinciales de Lima y México, el periodo llamado de evangelización fundante. En lo que respecta a la constitución, fines y propiedades esenciales, el derecho canónico y la exposición de los autores siguen la tradición canónica anterior.

Siguiendo a quienes entre el siglo XVI y XVIII estudiaron el matrimonio hemos dividido este estudio en cuatro grandes temas: el matrimonio legítimo, el matrimonio sacramento, el consentimiento y el matrimonio rato y consumado. Otros aspectos se analizarán dentro de cada uno de esos grandes apartados.

2. Condiciones del matrimonio legítimo

La definición y condiciones del matrimonio legítimo, también conocido como matrimonio contrato o matrimonio natural, era esencial para discernir sobre la legitimidad del matrimonio indígena. Esto que en teoría era sencillo de aceptar por todos, no fue tan fácil de juzgar en la práctica. Un ejemplo de esto fueron las discusiones y desarrollo del tema en las juntas de México entre 1524 y 1555, en este último año se celebró el primer concilio mexicano.¹⁵

Los autores consideraron esencial el respeto a la ley natural, la existencia de un verdadero y claro consentimiento, y muchos de ellos incluyeron también el respeto al derecho positivo de los legítimos gobernantes. Estas características, eran recogidas de la herencia medieval, pues

¹² Bula de Pio IV *Exuberans et indefessus* del 15 junio de 1563: METZLER, América Pontificia, II, No. 191, Págs. 730-732.

¹³ *Bullarium Romanum*, Tomo XX, Alexander III, *Animarum saluti*, 30 martii 1690, Págs. 46-50. En el Breve *Animarum Saluti* de Alejandro VIII (30.III.1690).

¹⁴ En las Bulas de concesión de privilegios a los indios se establecía que también se extendían a los mestizos. Así lo indica el Breve *Animarum Saluti* de Alejandro VIII (30.III.1690), en *Bullarium Romanum*, Tomo XX, Alexander III, *Animarum saluti*, 30 martii 1690, Págs. 46-50, y antes Gregorio XIV en una constitución del 21 de septiembre de 1591 *Alias siquidem felicis*, en la que declaraba que los mestizos, como neófitos, podían acogerse a los privilegios matrimoniales. *Bullarium Romanum*, Tomo IX, Gregorius XIV, *Alias siquidem felicis*, 21 septemb. 1591, Págs. 488-494, Pág. 494, § 31.

¹⁵ GUTIÉRREZ VEGA (1991), Pág. 193, donde se trata sobre los matrimonios en la primera Junta apostólica de 1524.

según la Decretal *Gaudemus* de Inocencio III,¹⁶ los matrimonios de los infieles contraídos en la gentilidad eran válidos en la medida en que se hubieran contraído conforme a sus leyes y no fuesen contrarios al derecho natural.¹⁷

En efecto, fue frecuente entre los autores que trataron con los indios, como Peña Montenegro, Focher o Veracruz,¹⁸ considerar que los matrimonios prehispánicos debían ser uniones conforme a su propio derecho positivo; debían atenerse a las legítimas disposiciones del gobernante. Así lo consideraron los primeros concilios y juntas, siguiendo, por otra parte, como acabo de apuntar, la tradición medieval.

Un modo de cerciorarse de que verdaderamente era ley positiva de universal aplicación fue averiguar si afectaba tanto a los nobles como a la gente del común. Cuando la costumbre sólo era seguida por los poderosos, hubo quien lo consideró abuso y por tanto disposición ilegítima.¹⁹ Si contravenían las leyes y estatutos de sus gobernantes los considerarían, independientemente de sus características, írritos y nulos.²⁰ Esto fue también seguido por las juntas y concilios de los primeros tiempos.²¹

Por este motivo, en las diferentes regiones indianas existió la preocupación por conocer bien su normativa matrimonial. Así, por ejemplo, Zapata de Cárdenas, segundo arzobispo del Nuevo Reino de Granada, insistirá como otros muchos prelados, en la obligación de los curas de indios en conocer bien sus leyes sobre el matrimonio.²² Por este motivo, en los primeros momentos antes de recibir el bautismo se debía averiguar las condiciones en que se habían unido a su esposa en tiempos de su gentilidad. Encontramos así mismo, en la instrucción de Loaysa (1545) el mandato de hacer estas averiguaciones cuando los que llegaban al bautismo estaban casados o se querían casar.²³

¹⁶ X 4, 19, 8.

¹⁷ MANUEL-RIMBAU MUÑOZ (1997), Pág. 81.

¹⁸ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Tratado 9, Prólogo. FOCHER (1960), Itinerario del misionero en América, edición latino-castellana, introducción y notas de Antonio Eguiluz, Madrid: Librería General Victoriano Suárez, Parte II, Cap. 7, Págs. 165-169. VERACRUZ, Speculum, II Parte, Art. 22, Págs. 440-441. Sobre la doctrina del matrimonio natural en Veracruz y su apoyo en la racionalidad de las culturas indígenas, véase ASSIMAKÓPULOS/CONTRERAS (2017).

¹⁹ FOCHER (1960), Itinerario del misionero en América, edición latino-castellana, introducción y notas de Antonio Eguiluz, Madrid: Librería General Victoriano Suárez, Parte II, Cap. 9 Del matrimonio de los catecúmenos, Págs. 168-169.

²⁰ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Lib. III, Tratado 9, Sección 9, No 2. Peña Montenegro sigue de cerca a Veracruz en todos los capítulos sobre el matrimonio de infieles.

²¹ “Item. Porque la ley de gracia no deroga a la ley natural antes la perficciona (sic), y entre estos infieles, segun se ha entendido por las diligencias que se han hecho, hay contrato matrimonial”, en Concilio Provincial Limense I, Constituciones de los Naturales No. 15; en: VARGAS UGARTE (1951), Tomo I, Pág. 15.

²² ZAPATA DE CÁRDENAS, Catecismo..., 1576, en: DURÁN JAUREGUI (1984), Monumenta Catechetica Hispanoamericana (Siglos XVI-XVIII), Vol. 2, Buenos Aires: Fac. de Teología de la Pontificia Univ. Católica Argentina, No. 55-59, Págs. 237-330.

²³ JERÓNIMO DE LOAYZA, Instrucción de la horden que se ha de tener en la doctrina de los naturales, en LISSÓN CHAVES (1943), La iglesia de España en el Perú. Colección de documentos para la historia de la Iglesia en Perú que se encuentran en varios archivos, Volumen II, Sevilla, Págs. 140-141.

Las incompatibilidades que encontraron a este respecto a la ley natural fueron: La consanguinidad, el repudio y la poligamia. No fue fácil discernir hasta qué punto un comportamiento concreto estaba al nivel de los primeros o segundos preceptos de la ley natural. Es decir, los primeros principios son aquellos evidentes por sí mismos como la imposibilidad del matrimonio entre padre e hija; los segundos son aquellos preceptos que se derivan como conclusiones de los primeros y no son evidentes por sí mismos. Así, algunos consideraron segundos principios de ley natural el matrimonio entre consanguíneos en línea trasversal, incluso el matrimonio entre hermanos.²⁴

Respecto a los problemas de consanguinidad la diferencia de opiniones fue grande. En un extremo tenemos la amplitud de Focher²⁵ y Veracruz²⁶ que llegan a aceptar el matrimonio entre hermanos si hubiera estado en las normativas legítimas de aquellos pueblos. Veracruz llega a apelar al origen, donde claramente para la propagación de la especie humana debió haber matrimonio entre hermanos. Así, considera que el no casarse entre hermanos pertenece a los segundos preceptos del orden natural que no son evidentes a todos, y podría aceptarse con consulta al Sumo Pontífice. De otra parte, Acosta sostiene la opinión contraria, con la rotunda negativa al matrimonio entre hermanos, considerando posible concederles dispensa a partir del tercer grado de consanguinidad.²⁷

Los concilios terceros, mexicano y limense, coincidieron en negar la validez del matrimonio entre hermanos, y aceptaron las prácticas matrimoniales que respetaban a partir del segundo grado. Los privilegios en los grados de consanguinidad pervivirán prácticamente durante toda la época colonial.²⁸

El segundo problema, muy visible desde el principio, fue la práctica de la poligamia en la mayoría de las culturas prehispánicas. Veracruz, defendió frente a los que consideraban que al practicar la poligamia no hubo en ningún caso verdadero matrimonio, que ya para la conversión de los bárbaros, se indicó que debían tomar a la primera mujer, como decía la Decretal Gaudemus,²⁹ por tanto, se consideró que en ese caso hubo verdadero matrimonio con la primera mujer.³⁰

²⁴ VERACRUZ, Speculum, II Parte, Art. 25, Págs. 394-396.

²⁵ FOCHER (1960), Itinerario del misionero en América, edición latino-castellana, introducción y notas de Antonio Eguliz, Madrid: Librería General Victoriano Suárez, Parte II, Cap. 7, Págs. 167-169.

²⁶ VERACRUZ, Speculum, II Parte, Art. 25, Págs. 394-395.

²⁷ ACOSTA, De procuranda indorum salute, Libro VI, Cap. 22, Pág. 495v. "Juzgo muy necesario que en estas partes no impidan y diriman el matrimonio más grados que el primero y el segundo puesto que por costumbre inveterada apenas pueden estos bárbaros abstenerse de tomar mujeres consanguíneas".

²⁸ Conc. III Lima. Actio II, Cap. 8 Coniugia inter fratres inita dirimatur, Pág. 27r; Conc. III Mex. Libro IV, 2. De cognatione spiritali, et aliis matrimonii impedimentis, § 5 Matrimonia in primo consanguinitatis gradu in infidelitate con tracta, invalida declarantur, Pág. 83v.

²⁹ X 4, 19, 8.

³⁰ VERACRUZ, Speculum, II Parte, Art. 4, Págs. 285-286. Del mismo modo tampoco el repudio vicia el matrimonio. "... aunque tal persona tuviese la intención de dejar a la esposa sería un matrimonio si quiso tomarla como esposa, como sostiene el glosador (véase antes) y el capítulo único, *lib 6 De sponsalibus*, que dice que la condición en contra de la sustancia del matrimonio, si estuvo en la intención, no vicia el contrato. Esto mismo dice Inocencio III, como refiere el Panormitano en el capítulo *Si conditiones*,

Refuerza su opinión con el argumento de la Sagrada Escritura. En concreto hace referencia a cómo Dios consintió la poligamia de los patriarcas para el crecimiento del pueblo de Dios en un periodo histórico en el que la poligamia era practicada por muchos pueblos. En la misma línea Moisés concedió el repudio. Dios lo consintió, para evitar males mayores y porque estaba en uso entre los pueblos gentiles entre los que vivían. A pesar de la denuncia de esta práctica por Cristo,³¹ el repudio era una institución arraigada en el sistema matrimonial judío.

Es sorprendente que ni el III Concilio Mexicano ni el III limense dedicaron un solo decreto a la poligamia, sobre todo si tenemos en cuenta que Trento sí la había incluido.³²

Ante los ritos prehispánicos, surgen las dudas por los modos de unirse en matrimonio. En general los autores sólo exigieron, aceptando las más variadas costumbres, que hubiera mediado un consentimiento externo, podían ser signos o palabras, de unión de varón y mujer; si faltaba, no había matrimonio. Veracruz señala las diferentes costumbres y variantes de matrimonio en la provincia de Michoacán y en otras. Va revisando cada una de ellas y señala dónde está el consentimiento y por tanto el verdadero matrimonio, unas veces por palabras, otras por regalos o por los mismos hechos.³³

3. Materia, forma y ministros del sacramento del matrimonio

Trento define en su parte dogmática que el matrimonio es uno de los siete sacramentos de la Iglesia; una definición claramente dirigida a rebatir las tesis protestantes sobre el matrimonio. El matrimonio era considerado sacramento mucho tiempo antes. Como sucede en la historia de otros dogmas, las verdades pacíficamente aceptadas, exigen su definición cuando la herejía irrumpe en esa “paz” y llega la necesidad de definirlo dogmáticamente. Lo mismo que el ataque al matrimonio por parte de los cátaros en el siglo XII obligó a la Iglesia y a la teología a concretar su doctrina al respecto.³⁴

En la primitiva comunidad eclesial no aparece un rito nupcial diferenciado como una liturgia propia de los fieles cristianos ya que ellos inculturaban su fe en las formas matrimoniales del mundo antiguo,³⁵ y en tal sentido se sirvieron del derecho romano y de las demás

De conditionibus appositis (X, 4.5.7.), quien dice que cuando se pone una condición en contra de la sustancia del matrimonio, si uno de los dos contradice y se procedió a la consumación, no vicia”. Traducción de BARP FONTANA (2009), Pág. 21.

³¹ VERACRUZ, *Speculum*, II Parte, Art. 9, Págs. 309-310.

³² Conc.Tríd., Sesión XXIV, Can. II: Si quis dixerit licere Christianis plures simul habere uxores et hoc nulla lege divina esse prohibitum, anatema sit. “Si alguno dijere, que es lícito a los cristianos tener a un mismo tiempo muchas mujeres, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina; sea excomulgado”.

³³ VERACRUZ, *Speculum*, II Parte, Art. 3, Págs. 275-284.

³⁴ BAUMANN (2006), Pág. 247.

³⁵ BOSCA (2012), Pág. 313.

tradiciones jurídicas para re-significar socialmente el vínculo con el espíritu cristiano.³⁶ El concepto de sacramento se desarrolla paulatinamente.³⁷ Podemos encontrar referencias al matrimonio como sacramento en San Agustín³⁸ y en Santo Tomás que hablan ya de los siete sacramentos.³⁹ Se encuentra la referencia a los siete sacramentos, y entre ellos el matrimonio en el II concilio de Lyon de 1274 y en el concilio de Florencia, en el Decreto a los Armenios se concretan los siete sacramentos. Anteriormente se encuentra normativa de concilios sobre el matrimonio, por ejemplo, en el IV de Letrán (1215) la prohibición del matrimonio condicionado, o en el concilio de Elvira, siglo IV. Del mismo modo, la legislación en torno a la publicidad del matrimonio fue una preocupación de la Iglesia que venía de lejos. Así, hasta bien entrada la Edad Media, el intercambio de consentimiento tenía lugar en la casa, y ya a partir del siglo IX, para garantizar la libertad de la esposa, se expresaba el mutuo consentimiento a las puertas del templo, ante la faz de la Iglesia.⁴⁰ Independientemente de que el matrimonio formara parte de los elementos que los padres podían utilizar para sus estrategias

³⁶ En los primeros siglos, no solo la forma de contraer matrimonio de los cristianos era externamente igual a la de los paganos (Sínodo de Elvira s. IV), sino que la Iglesia lo consideraba como algo que correspondía a la familia. Aunque Baumann sostiene que en este sentido era considerado como un acto pagano, puede decirse que entre los paganos era visto como un acto profundamente religioso. Así, aunque se celebrara en el hogar familiar (téngase en cuenta que las casas también tenían cierta consideración de lugar sagrado, pues era donde se conservaban los dioses tutelares de la familia en el ámbito grecorromano) y habitualmente no participaran ministros sagrados (el paterfamilias era el responsable del culto doméstico). Por tanto, el matrimonio cristiano, aunque no era un acto eclesiástico (no se realizaba en los templos y no solía estar presente ningún ministro sagrado), no puede ser considerado como un acto mundano, es decir, ajeno a lo religioso. Cfr. BAUMANN (2006), Pág. 241. El profundo sentido religioso de la casa, la familia y el matrimonio en estas culturas ha quedado muy bien reflejado en TEJERO (2014). Desde el siglo II se iba a la Iglesia a recibir las bendiciones, el contrato matrimonial no era visto como un acto eclesiástico pero sí como un acto religioso. A partir del siglo IV el ritual del matrimonio se va enriqueciendo y uniendo a la celebración eucarística. En el siglo X comienza a considerarse ceremonia eclesiástica. Desde el siglo XIII o XIV se realiza *in facie ecclesiae*.

³⁷ Desde el primer siglo, tanto la patrística griega como la latina ya se referían a algunos sacramentos (mysterion/sacramentum), sobre todo a los de la iniciación cristiana. A mitad del siglo XII se habla de siete sacramentos, pero fue Pedro Lombardo quien, por su prestigio, al hablar de siete deja este número fijado. OTT (1966), Págs. 504-506, asegura que como tal no aparece antes de mediados del siglo XII. Los concilios unionistas de Lyon (1274) y Florencia (1438-1445) enseñan expresamente el número de siete. Es, en efecto, a lo largo del siglo XII cuando la Iglesia latina tiene necesidad de definir lo que era sacramento y lo que no, por eso era lógico llegar a una lista que los limitase.

³⁸ SAN AGUSTÍN, Sobre el Evangelio de San Juan, Trat. IX, 2, en: Obras completas de San Agustín (1974), Tomo XIII, Pág. 273. En este pasaje une el comentario de las bodas de Caná con el de la indisolubilidad de San Mateo, 20. San Agustín es considerado el primer sistematizador del matrimonio. GAUDEMET (1989), Págs. 559-570, defiende la recepción de la doctrina de San Agustín en las colecciones canónicas, lo que da valor legal a lo que era sólo opinión de un doctor de la Iglesia.

³⁹ THOMAS DE AQUINO (1961), Summa contra Gentiles, Textum Leoninum emendatum ex plagulis de prelo Taurini editum ac automato translatum a Roberto Busa SJ in taenias magneticas denuo recognovit Enrique Alarcón atque instruxit, Liber IV, Cap. 58, De numero sacramentorum novae legis, donde concreta los siete sacramentos y la gracia recibida con el matrimonio. Así como en el Cap. 78 De sacramento matrimonii, donde explica el sacramento con sus bienes y características, y la referencia al origen y a Efesios 5, poniendo en relación el matrimonio con la unión de Cristo con la Iglesia. Lo mismo hará Trento.

⁴⁰ GUTIÉRREZ-MARTÍN (2006), Pág. 132.

familiares de acrecentar el patrimonio, o incluso como manifestación de la patria potestad, el matrimonio fue considerado sacramento con la conciencia de tener que cumplir con unas prescripciones.

Como dice Latasa,⁴¹ sobre la publicación de las amonestaciones, “Ya desde el siglo XII las *Decretales* de Alejandro III habían establecido la necesidad de publicitar de esta forma el matrimonio. La exigencia de moniciones fue adoptada un siglo más tarde por el concilio de Letrán (1215) y reiterada a partir de ahí en asambleas eclesiásticas posteriores”.⁴² Latasa cita a Aznar Gil que ha estudiado cómo a partir del cuarto lateranense, los concilios y sínodos ibéricos bajomedievales -al igual que ocurrió en Francia, Inglaterra y otros lugares de Europa- aplicaron, desarrollaron y ampliaron de forma progresiva la normativa sobre las proclamas que debían preceder a la celebración del matrimonio, e incluso salieron al paso de cuestiones que no habían sido previstas por este concilio.⁴³ También en Indias se refleja esta tradición en el mandato de proclamas y la prohibición de los matrimonios clandestinos en el primer concilio provincial mexicano, así como la obligación de solemnizar todos los matrimonios “en haz de la Santa Madre Iglesia”.⁴⁴

Si algo quiso dejar claro Trento en relación al matrimonio fueron dos cosas: la sacramentalidad del matrimonio y la potestad de la Iglesia sobre todo lo relacionado con él. Se reafirma, por tanto, la jurisdicción de la Iglesia sobre el matrimonio y su potestad para establecer normas disciplinarias al respecto.⁴⁵

Como es sabido, el concilio de Trento, tras declarar el matrimonio como uno de los siete sacramentos, no define los elementos constitutivos de este sacramento: no concreta cuál sea la materia, la forma, los ministros, ni la esencia, ni siquiera indica en qué lugar de la Escritura está su institución por parte de Cristo.⁴⁶ Sólo se hace referencia al Génesis y a Efesios 5. Por esto se puede aventurar, a la vista de las discusiones posteriores de teólogos y canonistas, que los cambios que introduce Trento dentro del matrimonio complicaron algunos de sus

⁴¹ LATASA (2016), Págs. 19-20.

⁴² GAUDEMET (1993), Pág. 266.

⁴³ AZNAR GIL (1999), Págs. 139-153, 159.

⁴⁴ Concilios Provinciales Primero y Segundo celebrados en la muy noble, y muy leal ciudad de México presidiendo el Ilmo. Y Rmo. Señor D. Fr. Alonso de Montúfar en los años de 1555, y 1565, dalos a luz el Ilmo Sr. D. Francisco Antonio Lorenzana, Arzobispo de esta Santa Metropolitana Iglesia, en México, en la imprenta del Superior Gobierno, de el Br. D. Josepj Antonio de Hogal, en la Calle de Tiburcio, año 1769, Págs. 98-99.

⁴⁵ Una muestra “externa” pero significativa fue colocar estos temas en el primer y último lugar de su parte dogmática: Conc. Trid., Sesión XXIV, Canon I: Si quis dixerit, matrimonium non esse vere et proprie unum ex septem legis Evangelicae Sacramentis a Christo Domino institutum, sed ab hominibus in Ecclesia inventum, neque gratiam conferre; anatema sit. (...) y Canon XII: Si quis dixerit causas matrimoniales non spectare ad iudices Ecclesiasticos, anatema sit.

⁴⁶ El catecismo romano define el matrimonio, explica su esencia, la elevación, etc. Pero, como era de esperar, tampoco concreta la materia forma y ministros. Catecismo del Santo Concilio de Trento para los Párrocos, ordenado por disposición de San Pío V, traducido en lengua castellana por el P. Fr. Agustín Zorita, religioso dominico. Según la impresión que de orden del Papa Clemente XIII se hizo en Roma, año de 1761, Publicado por orden del Rey en la Imprenta Real, 1785. Parte II, Cap. VIII, Págs. 196-206.

aspectos esenciales: ¿quién es el ministro del matrimonio, el sacerdote o los cónyuges? ¿qué es imprescindible para su validez al ser declarado inválido el clandestino? ¿tienen las palabras del sacerdote carácter de forma en el sacramento del matrimonio? Esto junto con la cuestión sobre dónde está la esencia del matrimonio, si en el consentimiento mutuo o en el vínculo, etc.

Estos temas -materia, forma, ministros-, así como la gracia del sacramento, ocuparon a los teólogos y canonistas, también a los que se dedicaron a una teología dirigida a la pastoral, tanto en Europa como en Indias.

Murillo Velarde, asumiendo lo desarrollado por los teólogos y canonistas de siglos anteriores cita los lugares de la Escritura donde encontrar la institución del sacramento: Trento había indicado Efesios 5, 22-33 y Murillo Velarde siguiendo la tradición canonística precedente añade las bodas de Caná como “aprobación” y sobre todo los textos de Mateo 5, 19 y Mateo 19, 7, como los lugares donde se aplica la nueva ley al matrimonio: la indisolubilidad y la unidad.⁴⁷ La referencia a estos textos se encuentran ya en los autores trabajados desde el siglo XVI. Respecto a la materia y forma, opta por esta fórmula:

Su materia es la misma que la del contrato, ya que éste no ha sido cambiado sino elevado a sacramento; y por lo tanto, su materia remota son los cuerpos de los contrayentes, idóneos para la procreación; la materia próxima es la actual entrega de sus cuerpos y su aceptación. La forma es el consentimiento de uno y otro, en tal entrega y aceptación, expresado por palabras u otros signos.⁴⁸

Un argumento utilizado por Murillo Velarde que ya encontramos en Veracruz, es que si los matrimonios clandestinos anteriores a Trento fueron válidos, los esposos debían ser los ministros, de caso contrario no se hubieran podido celebrar.

Peña Montenegro, entre las diversas opiniones de los doctores, elige la que afirma que la materia y la forma de este sacramento es el consentimiento mutuo dado simultáneamente por ambos contrayentes. Considera que en el consentimiento del marido por el que consiente contraer matrimonio con ella, da y entrega el dominio de su cuerpo a la esposa y recibe el dominio que también ella le da y entrega. El consentimiento mutuo es la materia y forma del sacramento.⁴⁹ Azpilcueta por su parte, considera que la materia es el consentimiento legítimo de personas hábiles y la forma se expresa con las palabras u otras señales.⁵⁰

Respecto al ministro del sacramento, la discusión se desarrolló porque Cano defendió que el párroco ponía la forma del sacramento.⁵¹ Según Veracruz, la mayor parte de los padres conciliares habían atribuido al párroco otras funciones: asegurar, en calidad de testigo, la publicidad del matrimonio, investigar eventuales impedimentos y preparar a los esposos para recibir el sacramento. Por estos motivos la presencia del sacerdote era necesaria, pero no sus

⁴⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 1 De Sponsalibus, & Matrimoniis, No. 22.

⁴⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 1 De Sponsalibus, & Matrimoniis, No. 22.

⁴⁹ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Trat. 9, Prólogo, No. 4-6.

⁵⁰ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 23 Del sacramento del matrimonio, ¶ 2, Fol. 398.

⁵¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 1 De Sponsalibus, & Matrimoniis, No. 22. “(...) De aquí resulta que como los mismos contrayentes ponen la forma, no el párroco, como *Cano L. 8. de Locis, cap. 5. ad 5.* juzgó, sino los mismos contrayentes son los ministros de este sacramento; lo cual es singular en este sacramento”. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Lib. IV, Pág. 487.

palabras.⁵² Esto explicaría la validez de los matrimonios por sorpresa.⁵³ En este ambiente, resulta sorprendente que en el directorio para confesores del III mexicano, se diga que el ministro del matrimonio es el sacerdote.⁵⁴

Como es sabido, Trento estableció un modo específico de celebración de las nupcias, que conllevaba la publicidad del matrimonio y realizarlo *ante facie Ecclesiae*, que supuso no sólo un cambio “externo” sino que condicionó la validez del sacramento. Los elementos y requisitos de la forma ordinaria del matrimonio exigida por Trento fueron la publicidad, que conllevaba las informaciones previas, las proclamas y realizar el consentimiento ante el propio párroco o sacerdote debidamente delegado y al menos dos testigos.

Trento redactó un ritual, denominado Ritual Romano⁵⁵ que recoge el modo de celebración establecido por el concilio. El concilio tridentino, indicó que podrían seguirse las costumbres de cada lugar respetando el fondo de la disposición.⁵⁶ Hasta esa fecha en Indias se siguieron utilizando los rituales anteriores, guardando la normativa tridentina y pronto apareció el llamado manual mexicano, basado en el romano, pero más sencillo, para facilitar su aplicación a los indios. Este manual se utilizó en todos los territorios de la América hispana.⁵⁷

El rito matrimonial que en su parte esencial es muy breve, exige que, ante los testigos, a la pregunta del párroco sobre su libertad respondan individualmente de forma afirmativa. Era una forma expresa de defender la libertad del consentimiento. Tras unir sus manos los bendice en el nombre de la Trinidad. Se añade a continuación la bendición de los anillos y de las arras, que no son esenciales al matrimonio, son ritos “ilustrativos” que si se omiten no afectan a la validez.⁵⁸

⁵² VERACRUZ, Appendix ad Speculum coniugiorum per eundem fratrem Alfonsum a Veracrucis, ... Iuxta diffinita in sacro vniuersali Concilio Tridentino, circa matrimonia clandestina, Mantuae Carpetanorum, Excudebat Petrus, Anno 1571, Quartum dubium, Págs. 7v-11v.

⁵³ Entendiendo por “matrimonio por sorpresa” lo que entiende la actual historiografía: matrimonio en el que los que querían casarse con sus testigos, cogían al párroco por sorpresa y sin que éste pudiera decir nada, ellos intercambiaban el consentimiento en su presencia.

⁵⁴ Directorio de confesores, en: CARRILLO CÁZARES (ed. y trad.) (2011), Manuscritos del concilio tercero provincial mexicano (1585), Tomo V, Zamora: El colegio de Michoacán - El Colegio de México, I Parte, Pág. 41, donde se recoge el examen sobre sacramento que se hace a los candidatos a confesores: “P. ¿Quién es el ministro de este sacramento? R. El propio sacerdote, habiendo dos testigos presentes por lo menos, i si algunos se casasen no habiendo sacerdote ni testigos no sería verdadero matrimonio, como lo determina el concilio de Trento Sess. 24. Cap. 1º de reformat. Matrimonii”.

⁵⁵ *Rituale romanum Pauli*, Pontifex Maximum, Lutetiae Parisiorum, Apud Societatem Typographicam Librorum Offici, Ecclesiast. Ex decreto Concili Tridentini, 1623, Págs. 308-310. Mi agradecimiento a Pilar Latasa por facilitarme este libro.

⁵⁶ Conc. Trid. Sesión 24, Caput I: Decretum de Reformatione matrimonii “...hechas estas amonestaciones se pase a celebrarlo a la faz de la Iglesia, si no se opusiere ningún impedimento legítimo; y habiendo preguntado en ella el párroco al varón y a la mujer, y entendido el mutuo consentimiento de los dos, o diga: Yo os uno en Matrimonio en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo; o use de otras palabras, según la costumbre recibida en cada provincia.”

⁵⁷ MANUEL-RIMBAU MUÑOZ (1997), Pág. 201. El autor ofrece los datos del Sínodo de Quito y del III concilio de Lima donde se hace referencia a este manual.

⁵⁸ *Rituale romanum Pauli*, Pontifex Maximum, Lutetiae Parisiorum, Apud Societatem Typographicam Librorum Offici, Ecclesiast. Ex decreto Concili Tridentini, 1623, Págs. 308-309.

Murillo Velarde recuerda que mientras el matrimonio se celebre según lo disponen los cánones del tridentino, aunque falten las solemnidades civiles o no se observen leyes o costumbres del lugar, el matrimonio es válido, y añade “Por ley pontificia la forma del contrato matrimonial puede ser modificada, y de hecho ha sido modificada, en cuanto han quedado inválidos los matrimonios clandestinos”.⁵⁹

Teniendo en cuenta que a Indias se trasplanta el matrimonio, tal como se practicaba en España, así como las costumbres de anillos y arras, en el III concilio mexicano se indica que los indios sigan estas mismas tradiciones.⁶⁰ Sabemos que también se incluyeron costumbres indígenas de las diferentes regiones. El III concilio limense⁶¹ ordenó seguir los ritos establecidos a la espera del Ritual romano, y recuerda también las costumbres de las bendiciones y las ceremonias habituales a la puerta de la iglesia según la costumbre. Esta práctica y la pobreza de algunas regiones llevó a que los párrocos tuvieran anillos y arras para “prestar” a los indios que acudían a casarse.⁶²

El concilio tercero provincial mexicano, confirmó la aceptación de algunas de las costumbres indígenas respecto a la celebración del matrimonio; recogió algunos privilegios para los indios referidos a las etapas del ritual, como abreviar el tiempo entre las amonestaciones y el modo de hacerlas, o celebrar de forma consecutiva el consentimiento y las velaciones.⁶³

Peña Montenegro defiende a este respecto la posibilidad de aplicar la epiqueya de lo normado por el concilio tridentino en aquellos lugares donde es imposible la presencia del párroco. Defiende que el concilio no pensó incluir en la obligación de la presencia de párroco y testigos todas las circunstancias y casos particulares, en concreto en aquellos donde es prácticamente imposible que llegue el párroco o un sacerdote en mucho tiempo y por tanto puede considerarse de urgente necesidad. Defiende Montenegro que la epiqueya interpreta la ley no según lo que significa, sino según lo que hubiera querido el legislador de habersele presentado tal caso. La caridad y la salvación del alma de quienes así se casan, estaría por encima de la norma.⁶⁴ Termina citando a Veracruz: “Por consiguiente en este Nuevo Mundo, en que falta abundancia de párrocos o no los hay durante todo un año, es probable que se pueda celebrar

⁵⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro IV, Tít. 1 De Sponsalibus, & Matrimoniiis, No. 17 ad finem. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Lib. IV, Pág. 483.

⁶⁰ Conc. III Mex. Libro IV De sponsalibus et matrimoniis, 1, § VI Indis nuptiales benedictiones, sicuti Hispanis, conferantur, Pág. 81v.

⁶¹ Conc. III Lima. Actio II, Cap. 37, De ceremonias nuptiarum, Pág. 42r.

⁶² Synodo diocesana, con la carta pastoral convocatoria para ella, y otra, en orden a la paga de los diezmos celebróla el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Doctor Maestro, Fray Bernardo Carrasco y Saavedra, Obispo de Santiago de Chile ... ; a que se dio principio domingo diez y ocho de Enero de mil seiscientos y ochenta y ocho Años, y se publicó en dos de Mayo de dicho Año, Cap. IV, Const. XVI; CARDIEL, JOSÉ (1747), *Las misiones del Paraguay*, edición de SÁINZ OLLERO (1989), Madrid: Información y Revistas, Págs. 137-139.

⁶³ ZABALLA BEASCOECHEA (2016b), Pág. 10.

⁶⁴ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Trat. 9, Sección 6, No 1: “si en las partes remotas de las Indias, donde no se pueden hallar párrocos, podrá un simple sacerdote asistir al matrimonio o los propios contrayentes casarse sin párroco”.

matrimonio sin párroco”.⁶⁵ Montenegro comparte esta sentencia, pero presentándola no sólo como probable sino como cierta.

Entre las costumbres matrimoniales prehispánicas que se mantuvieron, asegurando que se preservaba la libertad de los contrayentes, se practicaba la utilización de intermediario o casamentero, las ceremonias previas con candelas y flores o el regalo que el novio hacía a la novia para pedir su mano. Hubo otras consideradas perniciosas para el sacramento y que seguían presentes en el siglo XVIII; la más citada es el Motequitl o servicio del yerno, costumbre según la cual el novio debía trabajar en casa de los padres de la novia a modo de dote. Sáenz de la Peña, Manuel Pérez o Andrés Miguel Pérez de Velasco, alertaron contra esta costumbre.⁶⁶

El Catecismo romano, de Trento, señala como “causas” del matrimonio, el bien de la prole, cohabitación y ayuda mutua.⁶⁷ También era común en la época lo que indica Murillo Velarde: reprimir la concupiscencia y hacer que los cónyuges eduquen religiosamente a sus hijos, y se asistan mutuamente.⁶⁸

Veracruz no se dedica directamente a este tema, pero al tratar de la bondad del acto conyugal recuerda que los fines del matrimonio son la procreación y el remedio de la concupiscencia.⁶⁹

Sí lo hace Francisco de Vitoria en su relección sobre el matrimonio, donde casi al inicio y como base para su argumentación, se pregunta sobre sus fines. Siguiendo a Aristóteles señala dos: El primero y principal sería la procreación y la educación de la prole y el segundo la ayuda mutua y los deberes entre el hombre y la mujer.⁷⁰ No se refiere en ningún momento al remedio de la concupiscencia, porque su razonamiento va encaminado a probar la fuerza del vínculo. Es decir, Vitoria considera que la mutua ayuda, es necesaria para conseguir el fin primario completo y al mismo tiempo formar la sociedad familiar. “Sigue en esto a Tomás de Aquino quien, sin excluir el remedio de la concupiscencia como otro de los fines secundarios, lo pone, más bien, como “una concesión divina”, que cohonesto el uso ilimitado de las relaciones conyugales. Si bien la ayuda mutua en la teoría vitoriana podría desdoblarse e incluir el “remedium concupiscentiae”, que pone expresamente como otro fin secundario la teología tradicional”.⁷¹

⁶⁵ VERACRUZ, Appendix ad Speculum coniugiorum per eundem fratrem Alfonsum a Veracrucis, ... Iuxta diffinita in sacro vniuersali Concilio Tridentino, circa matrimonia clandestina, Mantuae Carpetanorum, Excudebat Petrus, Anno 1571, Quintum dubium, Págs. 26-28.

⁶⁶ ZABALLA BEASCOECHEA (2016b), Págs. 14-15.

⁶⁷ Catecismo del santo concilio de Trento para los párrocos, ordenado por disposición de San Pío V, traducido en lengua castellana por el P. Fr. Agustín Zorita, religioso dominico. Según la impresión que de orden del Papa Clemente XIII se hizo en Roma, año de 1761, Publicado por orden del Rey en la Imprenta Real, 1785, Parte II, Cap. VIII, Págs. 199-200.

⁶⁸ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 1 De Sponsalibus, & Matrimoniis, No 21.

⁶⁹ VERACRUZ, Speculum, II Parte, Art.16, Págs. 344-346.

⁷⁰ FRANCISCO DE VITORIA, Sobre el matrimonio, I Parte, 2 Cuántos son los fines del matrimonio, en FRAYLE DELGADO (Estudio preliminar, trad. y notas) (2005), Salamanca: San Esteban, Págs. 51-52.

⁷¹ FRAYLE DELGADO (2005), Estudio preliminar, Págs. 24-25.

Este aspecto, poco tratado por los autores que seguimos,⁷² tiene relación con la obligación de cohabitación, pues la educación de la prole y la ayuda mutua lo exigían. Murillo Velarde⁷³ recuerda que, según el derecho de la patria potestad, la mujer debe seguir al marido cuando él cambie de domicilio, pero a la inversa esto no es posible, a no ser por causa grave. A este respecto para Indias hubo, como es bien conocido, excepciones, pues los hombres casados en Indias no podían viajar a España sin permiso de gobernadores u otra autoridad, tras exponer la causa, y por tiempo limitado; e igualmente a los casados en España no se les permitía residir en Indias mucho tiempo si su mujer no viajaba con ellos.⁷⁴ Como es sabido, esto llevó consigo la llamada a muchas mujeres para que pasaran a Indias.⁷⁵

Peña Montenegro se pregunta por la obligación que tienen quienes pasaron a Indias de regresar a España para hacer vida maridable.⁷⁶ Considera que las cédulas⁷⁷ que les obligaban a volverse a España estaban basadas en la naturaleza del matrimonio, en realidad en sus fines y por tanto considera justo y pertinente tal mandato, que no sólo obliga por ley positiva, sino en conciencia, pudiendo llegar a ser pecado grave no regresar con su esposa.

Un elemento esencial dentro de la definición del sacramento del matrimonio es la declaración de la recepción de la gracia sacramental, como en los demás sacramentos. Azpilcueta insiste, en efecto, en la *recepción de la gracia* en el matrimonio “ex opere operato”, sin merecimiento,⁷⁸ y Peña Montenegro define el matrimonio como “Signo sensible de la gracia, por el que varón y mujer se unen entre sí perpetuamente”.⁷⁹

Pedro de Ledesma, que escribe a inicios del siglo XVII, aborda el matrimonio sacramento acudiendo en primer lugar a Santo Tomás, Pedro Lombardo y a los concilios de Florencia y

⁷² Acosta y Azpilcueta no lo tratan.

⁷³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 1 De Sponsalibus, & Matrimoniiis, No. 25.

⁷⁴ Recopilación, Libro VII, Tít. 3, Ley 1 Que los casados o desposados en estos Reynos sean remitidos con sus bienes y las justicias lo ejecuten, Ley 2 Que no den licencias, ni prorrogaciones de tiempo a los casados en estos Reynos, si no fuere en casos muy raros, Págs. 281v-282r.; Libro VII, Tít. 3, Ley 7 Que a ningunos casados en las Indias se de licencia para venir a estos Reynos sin las calidades de esta ley. Todo el Título 3 trata sobre el tema: De los casados y desposados en España e Indias que están ausentes de sus mujeres y esposas.

⁷⁵ Cfr. Por ejemplo, CEA GUTIÉRREZ/GARCÍA MOUTON (2001), USUNÁRIZ (2016), MACÍAS/MORALES (1991).

⁷⁶ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Trat. 9, Sección 11, No. 1. Si están obligados en conciencia a volverse a España a hacer vida maridable con sus mujeres los que las dejaron y se vinieron a las Indias.

⁷⁷ Recopilación, Libro VII, Tít. 3, Ley 1 Que los casados o desposados en estos Reynos sean remitidos con sus bienes y las justicias lo ejecuten, Ley 2 Que no den licencias, ni prorrogaciones de tiempo a los casados en estos Reynos, si no fuere en casos muy raros, Págs. 281v-282r.

⁷⁸ AZPILCUETA, *Manual de confesores*, Cap. 23 Del Sacramento del matrimonio, § 3, Fol. 399: “Síguese también que a los que se casan, Dios les da gracia, por aquella sancta obra de casar, sin respecto de su merecimiento, si no le ponen impedimento, según la común. Aunque lo contrario tuvo la glossa del Decreto con algunos otros, que mal la siguieron. Porque el casamiento es sacramento y qualquier sacramento, da gracia ex opere operato: esto es sin respecto a su merecimiento, como arriba lo declaramos. Y el Concilio tridentino lo declaró después del qual no solamente se ha de tener por falso lo que aquella glosa dize, pero aún por herético”.

⁷⁹ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Trat. 9, Prólogo, No. 2.

Trento.⁸⁰ Insiste en la fuerza de sacramento, de la gracia, al recalcar que, con la institución de la ley evangélica, Cristo elevó el matrimonio natural a sacramento, de manera que ambos son inseparables en un bautizado, siendo imposible separar uno de otro. Desarrolla esta verdad con el ejemplo de que, aunque por ignorancia, un bautizado no supiera que el matrimonio es sacramento, al contraerlo, si quiere hacer lo que hacen los demás cristianos, recibe el sacramento.⁸¹

Anterior a estos dos autores es el texto de Veracruz, que deja explícita esta acción de la gracia cuando afirma que el que recibe un sacramento de la nueva ley, si no hay impedimento, simultáneamente recibe la gracia, por tanto, si dos infieles cónyuges legítimos, reciben el bautismo, en ese momento, sin necesidad de un nuevo consentimiento, reciben el sacramento del matrimonio. Se opone frontalmente a “un doctor” que lo niega, aunque sin nombrarlo.⁸² Ese matrimonio de los gentiles, pasa, por el bautismo a ser matrimonio indisoluble “pues antes de la infidelidad no lo era [indisoluble]”⁸³

En efecto, en el ámbito americano se dio una situación particular en relación con la recepción del sacramento del matrimonio por parte de indígenas casados que se bautizaban. Esta situación reclamaba una mayor clarificación de las nociones “gracia del sacramento” y “matrimonio como sacramento” con todas sus consecuencias. Las cuestiones que se plantearon fueron: ¿Son una misma cosa matrimonio contrato y matrimonio sacramento para los bautizados? Si la respuesta fuera positiva parece que los bautizados que estaban casados en la gentilidad con un matrimonio natural no deberían volver a casarse, pues al recibir el bautismo su matrimonio contrato se identificaría con el sacramento del matrimonio. En principio la mayoría daría una respuesta positiva, pero el tema estaba en discusión.

En términos generales, los autores estaban de acuerdo en que el matrimonio natural pasaba a ser sacramento una vez bautizados los que estaban casados; es decir, la institución natural -matrimonio legítimo- se convertía en sacramento de la Nueva Ley, originado por el bautismo de ambos cónyuges legítimos. Tomás Sánchez considera que cuando los cónyuges se bautizan, su vínculo matrimonial, que estaba en un plano natural, se eleva al plano de la gracia, plano sobrenatural. Antes de recibir el bautismo es imposible porque “los infieles son incapaces de sacramentos”, no están dispuestos para recibir la gracia.⁸⁴

Pero, para esto hacían falta dos cosas, que los presbíteros estuvieran seguros de que el matrimonio previo era legítimo, y que los recién convertidos quedaran seguros de que su matri-

⁸⁰ LEDESMA, Primera (segunda) parte de la Summa, en la qual se cifra y summa todo lo que toca y pertenece a los Sacramentos: con todos los casos y dudas morales, resueltas y determinadas. Adiciones a la primera parte de la Summa ... Tratase con diligencia todo lo moral, tocante al Sacramento del Matrimonio, Çaragoça, en casa de Lucas Sánchez, 1611, Cap. 2. Del matrimonio en quanto sacramento, Págs. 6-17.

⁸¹ LEDESMA, Adiciones a la primera parte de la Summa del Padre Maestro Fray Pedro de Ledesma de la orden de Predicadores. Trátase con diligencia todo lo moral tocante al matrimonio, Zaragoza 1611, Cap. 2. Del matrimonio en quanto sacramento, Pág. 14.

⁸² VERACRUZ, Speculum, II Parte, Art. 36, Págs. 452-453.

⁸³ VERACRUZ, Speculum, II Parte, Art. 36, Págs. 452-453.

⁸⁴ CARRODEGUAS NIETO (2003), Págs. 105-109. Sánchez Cordubensis, TOMÁS, De Sancto Matrimonii Sacramento Disputationum. Tomus primus. Posterior et accuratior editio... Complectitur Hic Tomus Libros Sex, Lugduni: Anisson, 1739, Lib. II, Disp. 9, No. 6, Pág. 123.

monio era un sacramento y que había sido elevado a otra categoría aún siendo el mismo. Es decir, por una parte estaba lo jurídico, que realmente fuera legítimo, y por otra lo pastoral, que los recién bautizados comprendieran el alcance sacramental de su matrimonio.

Sorprendentemente algunos autores, como Veracruz y Focher, defensores de la legitimidad del matrimonio de los indios, recomiendan que éstos vuelvan a celebrar el rito matrimonial.

Focher recoge ambas posturas, la aceptación de la legitimidad del matrimonio de los indios y la conveniencia de volver a realizarlo después del bautismo. Aún sobre la base de que los indios habían contraído legítimamente, aconseja que se abstengan del matrimonio hasta que reciban el bautismo, aunque “si manifestaren dificultad en este último, no se les moleste”. Pero no se trataba únicamente de renovar el consentimiento, sino que indica iniciar las proclamas el mismo día del bautismo y seguir todas las normas establecidas hasta la misa de velaciones.⁸⁵ Como se sabe, la celebración del matrimonio cristiano, se realizaba en tres etapas: los esponsales o promesa de matrimonio, el consentimiento en palabras de presente ante el párroco o desposorios, y por último, las velaciones, que a su vez estaban compuestas por la entrega de las arras y de los anillos, la celebración de la misa nupcial y la bendición del sacerdote. Entre estas etapas pasaba un tiempo; en concreto entre el matrimonio y las velaciones podían pasar entre uno y cuatro meses; tiempo en el que los ya casados no podían cohabitar.

Peña Montenegro, considera que “en la práctica será bien que les pidan consentimiento en acabándoles de bautizar, y reciban la gracia *con toda seguridad*”.⁸⁶

Por su parte, el primer concilio limense sigue la misma opinión y práctica. Por una parte, acepta que existió legítimo matrimonio, pero aún así estableció que repitieran el consentimiento matrimonial:

Porque la ley de gracia no deroga la ley natural, antes la perficiona (sic), y entre estos neófitos según se ha entendido por las diligencias que se han hecho, hay contrato matrimonial...mandamos y declaramos que cuando algún infiel se quisiere bautizar, el sacerdote se informe si es casado según su rito y costumbres, y si ambos se quisieren bautizar, después de bautizados les compela a ratificar el matrimonio en haz de la Iglesia.⁸⁷

⁸⁵ FOCHER (1960), *Itinerario del misionero en América*, edición latino-castellana, introducción y notas de Antonio Eguiluz, Madrid: Librería General Victoriano Suárez, Parte II, Cap. 7, Págs. 187-188. “El día mismo del Bautismo desde comienzo a las proclamas, y celebradas estas por tres veces, a ser posible en tres días o en tres ocasiones interpoladas, o de la manera que mejor viere el sacerdote, o si fueron proclamados antes de su bautismo, inmediatamente después de recibido éste, bendígalos y tengan la misa de velaciones. Mas si hubiera que disolver su matrimonio, por no haber contraído según la costumbre de su región o por otra causa justa, adviértales que no vivan juntos en adelante. (...) porque no son verdaderos cónyuges y que una vez bautizados se les dirá cuanto tienen que hacer...” Vid. También FOCHER (1960), *Itinerario del misionero en América*, edición latino-castellana, introducción y notas de Antonio Eguiluz, Madrid: Librería General Victoriano Suárez, Parte II, Cap. 10, Pág. 247: “Por eso cuando se convierte y bautiza el varón infiel con su esposa, no es necesario que contraigan de nuevo matrimonio si fue legítimo el primero; y por más que sea verdad que aunque legítimo no era rato, se hace tal por la recepción del bautismo y si es consumado se vuelve indisoluble...”

⁸⁶ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Trat. 9, Sección II, No 5. La cursiva es mía.

⁸⁷ Concilio Provincial Limense I, Constituciones de los Naturales No. 15; en: VARGAS UGARTE (1951), Tomo I, Pág. 15.

Así pues, El presbítero se debía asegurar de que hubo matrimonio legítimo previo, pero aún habiéndolo, debían formalizar de nuevo su consentimiento nupcial ante el sacerdote.

En estos primeros momentos, tanto para tranquilidad de la conciencia del misionero, para suplir la inexistencia del procedimiento jurídico formal de la canonización del matrimonio natural, como para ejemplaridad y uniformidad, el consejo es la repetición del rito.

Finalmente, ante la conversión aparece el problema de la disparidad de cultos con especial dificultad para los polígamos:⁸⁸ ¿Qué soluciones tomar ante la conversión de uno solo de los cónyuges?⁸⁹

En el capítulo “Gaudemus” se preveía la dificultad: “*quia vero pagani circa plures in simul faeminas affectum dividunt coniugalem, utrum post conversionem omnes, vel quam ex omnibus voluerit, non inmerito dubitatur*”;⁹⁰ Pronto se comprueba en el Nuevo Mundo que la solución de las Decretales era inadecuada o incompleta para Indias. Se enviaron ya en los comienzos consultas a la Santa Sede y se solicitaron privilegios para los indios que se acercaban al bautismo. La solución llega a través de la Const. *Altitudo Divini Consilii* de Paulo III, del 1.VI.1537⁹¹ y después en 1571, la Const. *Romani Pontificis*, del 2.VIII.1571 de San Pío V⁹² estableció que los indios ya bautizados, y los que en adelante se bautizaran podían permanecer con aquella de sus esposas que ya se hubiese bautizado o se bautizase con ellos.

Junto a la cuestión de los indios polígamos, se planteó el gran problema de los esclavos africanos, que casados legítimamente según la ley natural, fueron separados de sus esposas y trasladados a Indias. Una vez en el Nuevo Mundo y convertidos, querían volver a casarse, pero no sabían si ellas siquiera seguían vivas, se habían convertido, o si querrían hacerlo.

Focher, a mitad del siglo XVI opinaba que debían atenerse a las condiciones del privilegio paulino, lo que les condenaba a no poder casarse de nuevo.⁹³ Hacia el final de ese siglo, en 1585, el III mexicano indicaba que cada obispo podría decidir si esos esclavos podrían casarse o no sin conocer la situación de su esposa.

(...) la misma noticia se dará al prelado quando se quiera cassar el que dexó en tierra de ynfeles la mujer que tenía, en tiempo de su gentilidad, para que examinado el negocio le dé licencia para casarse con otra, si le pareciere convenir.⁹⁴

No conocían la solución romana de inicios de ese mismo año, el Breve “*Populis ac nationibus*” de Gregorio XIII de enero de 1585,⁹⁵ en el que se pone fin a las dudas sobre el matrimonio de los esclavos negros, y también a la interpretación del privilegio paulino según las

⁸⁸ Disparidad de culto: Matrimonio con un no bautizado, o de los recién convertidos si sólo se convierte uno de los cónyuges.

⁸⁹ CASTAÑEDA DELGADO (1974), Págs. 182-183.

⁹⁰ X 4,19, 8.

⁹¹ METZLER, América Pontificia, I, No. 83, Págs. 361-364.

⁹² METZLER, América Pontificia, II, No. 263, Págs. 894-895.

⁹³ FOCHER (1960), Itinerario del misionero en América, edición latino-castellana, introducción y notas de Antonio Eguluz, Madrid, Librería General Victoriano Suárez, Parte II, Cap. XI, Págs. 258-265.

⁹⁴ Conc. III Mex. Libro IV, 1 De Sponsalibus Et Matrimoniis, § 13, Págs. 82r-82v.

⁹⁵ METZLER, América Pontificia, II, No. 430, Págs. 1228-1230.

decretales Quanto Te⁹⁶ y Gaudemus.⁹⁷ En este breve el Papa, por la imposibilidad de hacer las averiguaciones sobre el cónyuge infiel para poder aplicar el privilegio paulino, les concede que puedan contraer nuevo matrimonio *in facie ecclesiae*, sin tener esa información.

4. Consentimiento

Quizá el texto más sintético sobre el consentimiento sea el de las Partidas:

Consentimiento sólo, con voluntad de casar, hace matrimonio entre varón e la mujer. E esto es por esta razón, porque aunque sean dichas las palabras según deben ser para el casamiento, si la voluntad de aquellos que lo dicen no consienten con las palabras, no vale el matrimonio, cuanto para ser verdadero (...).⁹⁸

Es decir, las Siete Partidas, definen el consentimiento como la unión entre la expresión externa y la voluntad interna, de contraer matrimonio. Deben ir unidas las palabras que expresan el deseo de casarse, con la voluntad interna de hacerlo, con todas las condiciones que conlleva el matrimonio.

Murillo Velarde considera que el consentimiento es esencial para el matrimonio. Dirá que es algo absolutamente necesario, más que en cualquier otro contrato pues en este caso el consentimiento conlleva deberes más importantes, como la procreación y la educación de la prole, la fidelidad entre los esposos, etc.⁹⁹ Ese consentimiento, aclara Covarrubias, no puede suplirse por la Iglesia ni por ninguna otra potestad humana, ni aun por el poder absoluto de Dios, puesto que el matrimonio, como está establecido de hecho, es por su esencia una unión de las almas del hombre y de la mujer para una sociedad individua de vida, lo que no puede concebirse sin su consentimiento.¹⁰⁰

Todos estos autores se están refiriendo al matrimonio sacramento. La diferencia entre consentimiento de matrimonio natural y sacramento, es que en el segundo, los esposos quieren recibir la gracia, el sacramento. A pesar de esto Ledesma asegura que si un bautizado, por ignorancia, no sabe que con el matrimonio recibe el sacramento, si quiere hacer lo que hacen los cristianos, lo recibe y por tanto recibe la gracia.¹⁰¹

⁹⁶ X 4,19, 7.

⁹⁷ X 4,19, 8.

⁹⁸ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida IV, Título 2 De los casamientos, Ley 5. En qué manera se debe hacer el casamiento.

⁹⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus iuris canonici*, Lib. IV, Tít. 1 De Sponsalibus, & Matrimoniis, No. 19. “Consentimiento solo con voluntad de casar, face matrimonio entre el varón, e la mujer?” Cita Cap. 2. 27. q. 2. Cap. 14. Cap. 23. Cap. 27. h. t. Trid. Sess. 24. de Ref. Matrim. Cap. 1. L. 5. Tít. 2. Pág. 4.

¹⁰⁰ COVARRUBIAS, *De Sponsalibus et Matrimonio*, Salmanticae, Apud Ioanem de Canova 1556, II Parte, Cap. 2. An consensus sit ad matrimonium necessarius? Cita a SÁNCHEZ, *De Matrim.* Lib. 3. Cap. 3. No. 4.

¹⁰¹ LEDESMA, PEDRO DE, *Adiciones a la primera parte de la Summa del Padre Maestro Fray Pedro de Ledesma de la orden de Predicadores*. Trátase con diligencia todo lo moral tocante al matrimonio, Zaragoza, 1611, Cap. 2. Del matrimonio en quanto sacramento, Pág. 14.

La trascendencia que tiene el consentimiento matrimonial exige que esté asegurada su libertad y la plena aceptación de sus obligaciones. Así, diferentes autores,¹⁰² siguiendo la tradición canónica establecen que no debe estar viciado por el miedo grave, suficientemente libre, exento de grave error e ignorancia, con pleno conocimiento del cónyuge, si fuera esclavo o enfermo, de cuáles son las obligaciones que conlleva el matrimonio, etc.

En lo que respecta a la libertad, la ausencia de temor grave es un punto esencial para el matrimonio cristiano, por lo que todos los manuales para párrocos comenzaban recordando la obligación de comprobarlo y ofrecían cuestionarios para este fin.¹⁰³ Esto mismo aparece en la discusión vista más arriba sobre la validez del matrimonio prehispánico y fue unánime considerar como inválidos los matrimonios de la gentilidad que se hicieron forzados, o en estado de embriaguez, etc.¹⁰⁴

Si tras estar el matrimonio consumado uno de ellos contrae una enfermedad contagiosa, como la lepra, no se anula el matrimonio ni puede volver a casarse la parte sana. La decisión de conciencia y sobre la que discuten los autores es la obligación de la parte sana de conceder el débito que dependerá de diversas circunstancias.¹⁰⁵ Pero “Si el cónyuge sano se dio cuenta antes del matrimonio de la lepra de su cónyuge, no puede después excusarse de la cohabitación o de la entrega del débito, puesto que se considera que renunció a su derecho”.¹⁰⁶

Dentro de la libertad exigida para las nupcias, son varios los autores¹⁰⁷ que hacen referencia a la necesidad o no del consentimiento paterno para casarse. Esta obligación estaba unida

¹⁰² MURILLO VELARDE, *Cursus iuris canonici*, Lib. IV, Tít. 1 Sponsalibus, & Matrimoniis, No. 20. VERACRUZ, *Speculum*, I Parte, Art. 2-15, Lo considera causa eficiente del matrimonio. “Consiste en el acto de la voluntad que se manifiesta de forma legítima, mediante el cual cada una de las partes hábiles jurídicamente, da y acepta de modo libre el derecho perpetuo pasivo y recíproco sobre el cuerpo, en orden a la generación de la prole”. Debe ser interno, con plena advertencia, externo y mutuo. Expone así mismo, lo que invalida el consentimiento: la ignorancia, el error (sobre la otra persona o sobre el matrimonio), la violencia o miedo grave, la ausencia y también poner condiciones que vayan contra las propiedades esenciales del matrimonio (unidad, indisolubilidad y prole).

¹⁰³ ZABALLA BEASCOCECHEA (2016b), Págs. 15-19, donde se hace referencia a varios autores de manuales pastorales de diferentes regiones de la Nueva España y alguno que se utilizó en todo el territorio de la América hispana.

¹⁰⁴ Por ejemplo, PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Trat. 9. Del sacramento del matrimonio.

¹⁰⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 8 De Conjugio Leprosorum, No. 93.

¹⁰⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 8 De Conjugio Leprosorum, No. 93-94. Murillo Velarde acude para apoyar esta sentencia a Barbosa, No. 4, y a Tomás Sánchez, de matrimonio L. 9. D. 24. No. 22.

¹⁰⁷ Por ejemplo, LEDESMA, Primera (segunda) parte de la Summa, en la qual se cifra y summa todo lo que toca y pertenece a los Sacramentos: con todos los casos y dudas morales, resueltas y determinadas. Adiciones a la primera parte de la Summa ... Tratase con diligencia todo lo moral, tocante al Sacramento del Matrimonio, Çaragoça, en casa de Lucas Sánchez, 1611, Cap. 7. Del matrimonio de los hijos, si pueden compeler los padres, Págs. 56-58. MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 1 Sponsalibus, & Matrimoniis, No. 26. COVARRUBIAS, *De Sponsalibus et Matrimonio*, Salmanticae, Apud Ioanem de Canova 1556, II Parte, Cap. 4. Los autores de los siglos XVI y XVII discuten la validez de que sean los padres quienes concierten el matrimonio y expresen el consentimiento: VERACRUZ, *Speculum*, I Parte, Art. 6; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Trat. 9, Sección III; PÉREZ, *Farol indiano* y guía de curas de indios.

a la patria potestad, y la obediencia al consejo y autoridad de los padres era aconsejado por la propia Iglesia; pero en algunos casos podía entrar en colisión con la libertad necesaria para que el matrimonio fuera válido.

En efecto, la intromisión de los padres de familia en la decisión de elección de pareja supuso un problema tanto en Indias como en Europa. Era más bien una condición en la elección del cónyuge. La Iglesia, recogido también en Trento, aconsejaba seguir el consejo paterno, pero al mismo tiempo defendió la libertad de los contrayentes. Murillo Velarde recoge con detalle esta problemática.¹⁰⁸

Esto tiene relación, como ya hemos visto, con la libertad de los indios ante la costumbre de padres, caciques o dueños de contestar por ellos y a veces decidir por ellos. Por otra parte, la costumbre europea, que venía de muy lejos, que pretendía que los padres pudieran impedir el matrimonio de sus hijos si lo consideraban perjudicial para sus intereses de honra, prestigio o patrimonio.

En el decreto de reforma del concilio de Trento se introdujo junto a la prohibición del matrimonio clandestino que:

(...) se deben justamente condenar, como los condena con excomunión el santo Concilio, (...) los que falsamente aseguran, que son írritos los matrimonios contraídos por hijos de familia sin el consentimiento de sus padres, y que estos pueden hacerlos ratos o írritos.¹⁰⁹

El concilio, aún aconsejando seguir el parecer paterno, censuró la imposición de dicha voluntad y siguió el criterio de la libertad como elemento esencial del matrimonio. Murillo Velarde se suma lógicamente, a la doctrina tridentina y a la práctica de esos siglos señalando la obligación de obedecer en los casos que sean justos, no en los injustos, y en éstos queda a la decisión del obispo. Opinión a la que Murillo Velarde suma a Covarrubias y Tomás Sánchez.¹¹⁰

La potestad de los padres sobre el matrimonio de sus hijos se convirtió en ley secular con el desarrollo del absolutismo borbónico, concretado en la Real Pragmática de 1776¹¹¹ sobre

Suma de los cinco sacramentos que administran los ministros evangélicos, en México, por Francisco de Rivera Calderón, en la calle de San Agustín, Año de 1713, Págs. 157, 161-163.

¹⁰⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 1 Sponsalibus, & Matrimoniiis, No. 26.

¹⁰⁹ Conc. Trid., Sesión XXIV, Caput I: Decretum de Reformatione matrimonii.

¹¹⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 1 Sponsalibus, & Matrimoniiis, No. 26; COVARRUBIAS, *De Sponsalibus et Matrimonio*, Salmanticae, Apud Ioanem de Canova 1556, II Parte, Cap. 3. § 8. No. 1 y 5. SÁNCHEZ CORDUBENSIS, *De Sancto Matrimonii Sacramento Disputationum*. Tomus primus. Posterior et accuratior editio... Complectitur Hic Tomus Libros Sex, Lugduni: Anisson, 1739, Lib. IV. Disp. 23. No. 10, Pág. 382.

¹¹¹ Pragmatica-sanción a consulta del Consejo en que S. M. establece lo conveniente, para que los hijos de familias con arreglo á las leyes del Reyno pidan el consejo, y consentimiento paterno, antes de celebrar esponsales, haciendo lo mismo en defecto de padres á las madres, abuelos, ó deudos mas cercanos, y á falta de ellos hábiles á los tutores, y curadores, baxo de las declaraciones, y penas que expresa, En Madrid en la Imprenta de Pedro Marin, 1776. Está recogida en Novísima Recopilación de las leyes de España dividida en XII Libros en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775: Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por

la prohibición de matrimonios desiguales sin consenso paterno. En Indias se aplicó tres años más tarde. En efecto, en el siglo XVIII la Corona, ante la posibilidad de negativa por parte de la Iglesia para impedir estos matrimonios, promulgó una ley para forzar la obediencia de los hijos, pues quien se casase contra la voluntad de sus padres perdería, por prescripción de esta Pragmática, su herencia y el título que por derecho le correspondía.

Esta Real Pragmática se traslada a Indias, con una pequeña variación. Aplicada en México a partir del 5 de julio de 1779,¹¹² indicaba expresamente que los indios entendieran que también a ellos les incumbía esta normativa teniendo que solicitar el permiso paterno.¹¹³ Así, dentro de esta normativa real para Indias, incluyeron, considerándolo matrimonio desigual, el matrimonio de indios con castas. Se encarecía a los curas que desaconsejaran ese matrimonio a los contrayentes y a sus padres, advirtiéndoles que si lo hacían, sus descendientes no podrían aspirar a oficios honrosos de la república de indios, a la que sólo podían acceder indios puros.¹¹⁴ El IV Concilio provincial mexicano recogió, sin citarla, el sentir de la pragmática,¹¹⁵ pero no hizo ninguna referencia específica a los matrimonios indígenas.

El último aspecto a tener en cuenta para defender la libertad, es la condición de esclavitud o servidumbre por parte de quienes querían acceder al matrimonio. Aunque en Europa existieron también problemas de libertad para el matrimonio entre los siervos, en América este problema fue mayor por las variadas formas de servilismo, así como la activa presencia

el Señor Don Carlos IV. Impresa en Madrid, año 1805, Libro X, Tít. II. De los esponsales y matrimonios, Ley IX, Pág. 11.

¹¹² AGNM, Reales Cédulas Originales, Vol. 113, Exp. 209, Fol. 10. Real pragmática, relativa a que ningún hijo de familia podrá contraer matrimonio sin el permiso de sus padres, parientes o tutores. ZABALLA/LANCHAS (2014), Págs. 120-121. En el Libro de cordilleras del Obispo Joseph de Ortigosa, ahí recogido, se dice: “están obligados, advertir y hazer entender a los indios la obligación que tienen de buscar el consentimiento de sus padres y mayores para estos y semejantes actos, por el honor y respecto que deben tributarles, conforme a los preceptos de nuestra ley. (Al margen: 3) Que los indios caziques, por su nobleza, se consideren en la clase de los españoles distinguidos para todo lo prevenido en la Real Pragmatica”.

¹¹³ MARÍN TELLO (1999), Págs. 207-210. María Isabel Marín en su trabajo sobre la aplicación de la pragmática nos dice, sin embargo, que fueron raros los casos de juicios de “resistencia” (resistencia a la voluntad paterna por parte de los novios) entre indios, incluso entre españoles e indios y llama la atención sobre el dominio por parte del Estado -casi una nueva regalia- de algo que hasta el momento sólo había sido competencia de la Iglesia: el matrimonio y su control.

¹¹⁴ La pragmática está recogida en el Libro de cordilleras del Obispo Ortigosa: ZABALLA/LANCHAS (2014), Págs. 123-124: Se puede leer en el Libro de cordilleras del Obispo Joseph de Ortigosa, “Que sobre el cumplimiento de lo resuelto en el artículo segundo de la Real Cedula, y para que se verifique las piadosas reales intenciones hacia los indios y las disposiciones de las leyes que prohíben su trato y comunicación con los mulatos, negros y de mas de semejantes rrasas, (...) se ruegue y encargue a los ilustrísimos prelados que den especiales ordenes a los curas, para que si algún indio quisiere contraer matrimonio con personas de dichas castas, no solo a el, sino a sus padres, para que no les den incautamente su consentimiento, les adviertan y expliquen los graves perjuicios referidos a que a ellos mismos, a sus familias y pueblos los exponen tales enlases, a mas de quedar su descendencia incapaz de obtener los oficios honrrrosos de su republica, pues solo pueden servirlos los que son indios puros”.

¹¹⁵ Concilio Provincial Mexicano IV, Lib. IV, Tít. 1, § 5, en: MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO (2004), Concilios Provinciales mexicanos. Época colonial, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas.

de esclavos, por una parte, y algunas costumbres indígenas que podrían encubrir falta de libertad, por otra.¹¹⁶

Murillo Velarde,¹¹⁷ recuerda que si la condición de esclavitud de uno de los dos estaba oculta, invalidaba el matrimonio, pero si era conocida por la otra parte, dicho enlace era perfectamente válido.

Veracruz trató el problema de la libertad, respecto a padres o gobernantes y, aunque acepta cierta tutela por parte de la autoridad, siempre exige la aceptación libre y expresa de los contrayentes.¹¹⁸ Parece que acepta que se puede “orientar”, animar al contrayente y que, si el siervo no contradice, puede haber verdadero matrimonio. Sin embargo, defiende que el siervo puede contraer matrimonio en contra de su dueño, porque el ser siervo es de derecho positivo, y sin embargo, el derecho a contraer matrimonio es de derecho natural.

Murillo Velarde, siguiendo a Veracruz, acude al fondo de la cuestión afirmando que de acuerdo al derecho natural:

Un esclavo puede válida y lícitamente contraer matrimonio con una persona servil. Porque aunque se estima que los esclavos no pueden querer ni no querer en lo que es de derecho civil, sin embargo en lo de derecho natural, como en el matrimonio, sí tienen plena libertad y no están sujetos a nadie.¹¹⁹

El III Limense defiende la libertad de los esclavos para casarse¹²⁰ y el III Mexicano, recogiendo la excomunión del concilio de Trento, mandaba bajo “pena de excomunión ipso facto” que no se hiciera violencia a ninguna persona para que se casase contra su voluntad;¹²¹ y, en concreto, alertaba contra el peligro de coacción por parte de encomenderos hacia indios o esclavos, y por parte de caciques, sobre quienes les estuviesen sometidos.¹²² Asimismo, respecto a las mujeres denunció, para que se castigara y extirpase, la costumbre de “comprar” mujeres, cohabitar con ellas y después no casarse.¹²³

En varias fuentes se hace alusión a la costumbre indígena -mantenida durante la colonia- de que fueran los padres o incluso los caciques, y no los contrayentes, quienes contestaran a las preguntas del párroco en el momento de realizar el consentimiento.¹²⁴

¹¹⁶ MARTÍNEZ FERRER (2010).

¹¹⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 9 De Conjugio servorum, No. 95-98.

¹¹⁸ VERACRUZ, *Speculum*, I Parte, Art. 5-8, Págs. 33-58. En la primera parte, artículos 5-9 trata de “si es suficiente el consentimiento de uno, si el otro no contradice”, y se sigue preguntando si es suficiente el consentimiento de los padres para el matrimonio, si es suficiente el consentimiento del que gobierna, el consentimiento coacto, etc.

¹¹⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 9 De Conjugio servorum, No. 98, donde cita L. 32. ff. de Reg. Jur. S. Thom. in 3. P. Suppl. q. 51. Art. 2.

¹²⁰ Conc. III Lima. Actio II, Cap. 36 De servorum matrimoniis non prohibendis.

¹²¹ Conc. III Mex. Libro IV, Título 1 De sponsalibus et matrimoniis, § 8, Pág. 81v.

¹²² Conc. III Mex. Libro IV, Título 1 De sponsalibus et matrimoniis, § 8, Pág. 81v.

¹²³ Conc. III Mex. Libro IV, Título 1 De sponsalibus et matrimoniis, § 10, Pág. 82r.

¹²⁴ Cfr. Por ejemplo PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Trat. 9, Sección 3, No. 4, y PÉREZ, *Farol indiano y guía de curas de indios. Suma de los cinco sacramentos que administran los ministros evangélicos*, En México, por Francisco de Rivera Calderón, en la calle de San Agustín, Año de 1713, Pág. 149.

A mitad del siglo XVII, Peña Montenegro consideraba que si lo hacían como costumbre y “la doncella no contradice, quiere decir que hay consentimiento”, podía darse por válido, aunque con cautelas. Señalaba, sin embargo, que se había encontrado ocasiones en las que no contradijeron a los padres por miedo, por lo que “interrumpió” el matrimonio. Advertía que se debían tener en cuenta las costumbres locales para saber dónde se podía ceder y dónde no.¹²⁵ Sin embargo, a inicios del siglo XVIII Manuel Pérez, en su *Farol Indiano*, indicaba a los párrocos que no debían permitir que contestaran sólo los padres porque se ponía en duda la validez del matrimonio.¹²⁶

El segundo aspecto que preocupó sobre el consentimiento fue el modo en que debía ser manifestado.

Dentro de los modos de consentir, una forma particular, que Trento aprobó de nuevo, fue el matrimonio por procurador. La única variedad que añade el concilio es que para el matrimonio por procurador también debía estar presente el párroco y los testigos. Lógicamente, para asegurar el matrimonio, dicho procurador debería contar con el mandato especial para ello, sin posibilidad de ser substituido a no ser por especial facultad de los contrayentes.¹²⁷

En el sacramento del matrimonio el ministro son los propios contrayentes, por lo que, en el matrimonio por procurador, nos encontramos con la sorprendente singularidad, imposible en los demás sacramentos, de que pueda contraerse sin presencia física de los ministros.

La forma habitual de realizar el consentimiento era a través de las palabras. Veracruz analiza muchas de las costumbres que encontró en Michoacán, incluso aquellas en las que sólo utilizaban signos; ejemplos que fueron recogidos por Peña Montenegro.¹²⁸ Si esos signos significaban unión matrimonial, se debían considerar consentimiento.

En su investigación sobre las costumbres indígenas refiere, por una parte, el matrimonio de nobles, donde tanto el consentimiento como las obligaciones eran explícitos; casos en los que el matrimonio era arreglado por los padres, pero por los consejos y su aceptación, se daba por supuesto que había consentimiento, pues convenían en no separarse y permanecer unidos perpetuamente. Por otra parte, se refiere a las formas matrimoniales de personas pobres que no estaban precedidas de arreglos familiares, sino por amor, y uno le decía al otro la fórmula entre ellos común. Alonso de la Veracruz consideraba que había verdadero matrimonio

¹²⁵ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Trat. 9, Sección 3, No. 4. “...por quitarme estas dudas, siendo como soy juez y Prelado, suspendí un matrimonio, que al tiempo de contraerlo la mujer no quiso responder a las preguntas que hizo el cura a ella, conforme el Manual ordena, si quería por esposo y marido. Y aunque los padres respondían que sí por ella y en su nombre, nunca alzó los ojos del suelo, ni abrió la boca para declarar su voluntad. No quise que se pasase adelante el matrimonio, y después examinándola a solas, respondió, que era contra su voluntad el casamiento que le mandaban sus padres y que por temor que les tenía, había ido a la Iglesia”.

¹²⁶ PÉREZ, *Farol indiano y guía de curas de indios. Suma de los cinco sacramentos que administran los ministros evangélicos*, En México, por Francisco de Rivera Calderón, en la calle de San Agustín, Año de 1713, Pág. 149.

¹²⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris canonici*, Lib. IV, Tít. 1 Sponsalibus, & Matrimoniis, No. 21.

¹²⁸ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Trat. 9, Sección 1, No. 1-13.

porque, “Hay una intercomunicación de un hombre y una mujer. Por lo que, si convienen con ánimo de perseverar, se trata de verdadero matrimonio”.¹²⁹

Veracruz se opone a la opinión de Cayetano sobre el consentimiento en Indias,¹³⁰ pues sostuvo que entre los indios del Nuevo Mundo bastaba la cohabitación con “afecto marital” para que hubiera matrimonio. Fray Alonso, tras dejar claro su respeto al sabio doctor, dice que posiblemente Cayetano pensaba que no tenían otras fórmulas específicas para el contrato matrimonial. Pero como sí existen otros modos de contraer, no puede considerarse matrimonio dicha cohabitación. Los teólogos, en su gran mayoría, estuvieron de acuerdo en la necesidad de manifestación externa del consentimiento.¹³¹ Peña Montenegro se suma a esta opinión afirmando que donde no hay consentimiento y pacto exterior, aunque vivan juntos no hay matrimonio sino amancebamiento.¹³² Insiste en que para juzgar estos casamientos se deben conocer las costumbres de la tierra. Y pone un ejemplo de Bartolomé de Ledesma donde explica que se casaban usando palabras en futuro pero queriendo significar presente, en cuyo caso se considera consentimiento válido para el matrimonio.

También Azpilcueta refuta la opinión de Cayetano a través de la sacramentalidad: el matrimonio como los demás sacramentos se recibe a través de signos sensibles que transmiten la gracia. Por tanto, el matrimonio también debe ser sacramento de señales exteriores por las cuales, unidas al consentimiento interior, un hombre se une a una mujer para vivir siempre juntos.¹³³

El consentimiento del que venimos hablando debía tener un contenido concreto para que realmente fuera considerado matrimonio legítimo y en su caso sacramento. El contenido del consentimiento del matrimonio natural es el mismo que el del matrimonio sacramento: unidad, indisolubilidad, bien de la prole y conlleva también la donación y ayuda mutua.

Lógicamente, la manifestación del consentimiento por palabras o señales externas debe ir unido, como hemos dicho, al consentimiento interior. Ciertamente, se puede consentir con las palabras y negar interiormente, por lo que tal matrimonio sería nulo. Podía darse el caso del llamado consentimiento simulado, que consistía en fingir el consentimiento exterior por parte de uno de los contrayentes.¹³⁴

Azpilcueta junto a otras notas y deberes del matrimonio añade: “Y el uno al otro deben guardar la fe del matrimonio y pagar el débito conyugal, y proveerse de las cosas necesarias. Y que no puede uno de ellos, sin consentimiento del otro prometer continencia”.¹³⁵

¹²⁹ VERACRUZ, *Speculum*, II Parte, Art. 2, Págs. 269-275.

¹³⁰ VERACRUZ, *Speculum*, II Parte, Art. 3, Págs. 275-284.

¹³¹ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Tratado 9, Del matrimonio de infieles, Sección 1, No. 9, donde Montenegro señala a Wiclef como defensor de la teoría por la que bastaba el consentimiento interior para el matrimonio. Condenado en el concilio de Constanza.

¹³² PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Trat. 9, Del matrimonio de infieles, Sección 1, No 10. Al acabar la explicación cita a Veracruz parte II, Art. 3.

¹³³ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 22 Del sacramento del matrimonio, § 19 Fol. 397.

¹³⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 1 Sponsalibus, & Matrimoniis, No. 20.

¹³⁵ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 22 Del sacramento del matrimonio, § 20 Fol. 398.

El tema del débito es tratado con detenimiento por los autores. Murillo Velarde le dedica dos números, pero no solo por su importancia respecto al consentimiento, sino por los problemas pastorales y de conciencia que podían presentarse en el tribunal de la penitencia. Por esto detallan todas las situaciones en las que uno u otro cónyuge en determinadas circunstancias tiene derecho o no a pedirlo y el otro a concederlo.¹³⁶

Las especificidades indianas en este caso se deben a temas de conducta de los indios: por ejemplo, el adulterio, la facilidad para la consanguinidad por relaciones anteriores con parientes de su mujer, etc., que podría impedir solicitar el débito a la parte culpable. Así, el problema se les plantea a los confesores cuando se trata de indios que viven en lugares apartados. Si se le puede conceder al párroco la capacidad de dispensa de esos impedimentos por el peligro que tendrán esos indios de incontinencia, etc. Dentro de la problemática se contempla si hay deber de conceder el débito si la parte que lo pide sufre de enfermedad grave como lepra, o enfermedad mental.¹³⁷

Al ser el matrimonio un contrato, se le pueden añadir, como en los demás contratos, una condición honesta y posible, dependiente de un acontecimiento futuro contingente. Sin embargo, el contenido del consentimiento impedía que cualquiera de los esposos, o la familia, pusiera condiciones que fueran contra la esencia del matrimonio. Veracruz dedica todo un artículo a explicar las condiciones que no son lícitas porque son imposibles o torpes, pues van contra los bienes del matrimonio, o porque van más allá de ellos.¹³⁸ Realmente más que de matrimonio condicionado, se debe hablar de consentimiento condicionado, pues es el consentimiento el que queda suspendido o supeditado a una condición.¹³⁹

La condición podía ser de pasado, presente, condición que debe existir en el momento de contraer, pero de lo que no se tiene noticia y, por último, condición de futuro, por la que se condiciona el consentimiento a algo que puede suceder o no en el futuro. En ninguno de los tres casos se podía usar del matrimonio hasta confirmar dicha condición, pues de esa condición dependía el consentimiento matrimonial. Algunas condiciones no eran lícitas o invalidaban el consentimiento. Así, si la condición era realmente imposible, el matrimonio no era válido. Un contrato con una condición contra los bienes del matrimonio era nulo. Si esa condición contra los bienes del matrimonio se inserta no como obligación sino como “aserción”,¹⁴⁰ la Iglesia la considera como no añadida y, por tanto, existía matrimonio.

Debían tener en cuenta que las condiciones lícitas dejaban en suspenso la validez del matrimonio mientras tales condiciones estaban pendientes. “Pero una vez que se cumple la condición, inmediatamente, sin un nuevo consentimiento, induce obligación absoluta y se perfecciona el matrimonio, porque el consentimiento dado al momento de celebrarse el

¹³⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 1 Sponsalibus, & Matrimoniis, No. 23-24.

¹³⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris canonici*, Lib. IV, Tít. 8 De Conjugio Leprosorum, No. 92-93.

¹³⁸ VERACRUZ, *Speculum*, I Parte, Art. 18, Págs. 99-104.

¹³⁹ TIRAPU MARTÍNEZ (1986).

¹⁴⁰ Diccionario de la Real Academia Española: “Proposición en que se afirma o da por cierto algo”.

contrato, perdura moralmente mientras se cumple la condición”.¹⁴¹ Sin embargo, Veracruz se cuestiona que si la condición es la aprobación paterna, y en un primer momento disiente, aunque luego consienta, el primer matrimonio no fue válido y deben consentir de nuevo.¹⁴²

Todo esto suponía que no podía consumarse el matrimonio hasta conocer que la condición se había cumplido, pues de no ser válido, se estaría permitiendo un pecado de fornicación. El derecho permite el matrimonio por condición, pero tal condición debía ser aceptada por el obispo diocesano.¹⁴³

El matrimonio morganático “es tal, cuando un hombre ilustre contrae legítimamente matrimonio ante el párroco y los testigos, con una mujer de condición inferior, añadiéndose el pacto de que la esposa misma y sus descendientes, se conformarán con la ofrenda nupcial que se llama Morgengaba y por corrupción Morganática, o con otra porción, que entonces se asignaba, y se abstuviera de títulos, de dignidades y de los bienes paternos y de los de los abuelos”.¹⁴⁴ En este caso la condición no afectaba a la validez del vínculo, sino únicamente a los bienes que compartirían ambos cónyuges. Aceptado por ambas partes, no suponía ningún problema al matrimonio. No se encuentra este tipo de matrimonio en Indias porque ya estaba en desuso dicha costumbre.

5. Matrimonio rato y matrimonio consumado

El matrimonio rato es el celebrado canónicamente según la legislación eclesiástica. Para Murillo Velarde el rato es propiamente el sacramento, es decir, contraído entre bautizados, pero que no ha llegado a consumarse; por lo tanto, el matrimonio de los infieles, aunque se haya consumado, no se dice rato.¹⁴⁵ Peña Montenegro ofrece una definición con la diferencia entre ambos muy clara:

El legítimo es aquel que se contrae entre legítimas personas, con legítimo consentimiento, como el que se contrae entre los Gentiles, según sus leyes y costumbres. El rato es el que es Sacramento, pero no se consuma con la cópula de los contrayentes, por lo qual el matrimonio legítimo de los infieles aunque no se haya consumado con cópula, no se dice rato, por quanto no es sacramento. (...) El consumado se dice aquel que por la cópula de los contrayentes queda perfecto y significa expresamente la unión de Christo con la Iglesia que es lo que dijo el Apostol.¹⁴⁶

¹⁴¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 5 De conditionibus appositis in desponsatione, & aliis contractibus, No. 67-68.

¹⁴² VERACRUZ, *Speculum*, I Parte, Art. 19, Págs. 104-108.

¹⁴³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 5 De conditionibus appositis in desponsatione, & aliis contractibus, No. 68.

¹⁴⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 1 Sponsalibus, & Matrimoniis, No. 17.

¹⁴⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 1 Sponsalibus, & Matrimoniis, No. 17.

¹⁴⁶ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Trat. 9, Prólogo, No. 3. Peña Montenegro cita a su vez al Concilio Coloniense y a Covarrubias.

Las discusiones que ocuparon a los autores, tanto en la comparación entre el matrimonio rato y el matrimonio natural, como entre el rato y consumado, se centran en discernir si uno u otro se podían disolver. Estas discusiones provienen del debate doctrinal que tuvo su momento álgido en el siglo XII. La cuestión se centraba en determinar si el vínculo jurídico del matrimonio alcanzaba su perfección mediante el consentimiento de los cónyuges por palabras de presente (teoría del consentimiento), posición ésta tradicional en la doctrina y defendida, entre otros, por Pedro Lombardo; o era necesaria la consumación entre los esposos (teoría de la cópula), posición difundida principalmente por Graciano.¹⁴⁷ La solución se encontró en la Teoría Ecléctica de Alejandro III, que optó por una opción intermedia entre ambas. Así, a pesar del carácter esencial del consentimiento, el matrimonio no consumado se podía disolver por el Papa en condiciones especiales.¹⁴⁸

Así, Azpilcueta por una parte defiende que el matrimonio es perfecto antes de la cópula, es decir antes de ser consumado, y por tanto indivisible. Pero un poco después confirma que cuando el matrimonio es sólo rato, la Iglesia prevé algunos supuestos en los que el Papa podría disolverlo: por profesión solemne de religión o por dispensa del Santo Padre con causa justa. Aunque había algunos teólogos que lo contradecían, las decretales¹⁴⁹ y la glosa¹⁵⁰ apoyaban esta doctrina que es la que se siguió.¹⁵¹

En realidad, Trento lo consignó como verdad dogmática en uno de sus cánones y, por tanto, a partir de dicho concilio, ya no fue discutible por los teólogos.

Can. VI. Si alguno dijere, que el Matrimonio rato, mas no consumado, no se dirime por los votos solemnes de religión de uno de los dos consortes; sea excomulgado.¹⁵²

El matrimonio rato y consumado es el contraído entre bautizados y perfeccionado por la cópula de los contrayentes, significando la unión de Cristo con la Iglesia, que no se puede disolver. La definición de Murillo Velarde es muy clara: “El consumado, a saber, el que después de haber sido legítimamente contraído, se perfecciona mediante la cópula, y precisamente por una cópula perfecta y suficiente para la procreación”.¹⁵³

Si, como hemos visto más arriba, el matrimonio rato y no consumado puede ser disuelto por el Romano Pontífice en determinados casos, la consumación produce un efecto jurídico

¹⁴⁷ SEDANO (2016), Págs. 229-269.

¹⁴⁸ FERNÁNDEZ-CORONADO (1994), Págs. 348-349. Puede verse otra bibliografía sobre el tema: MOLINA (1987); MOSTAZA (1978); LÓPEZ ALARCÓN/NAVARRO VALLS (1994); NAVARRETE (1978).

¹⁴⁹ Se refiere a la decretal Gaudemus: X 4, 19, 7.

¹⁵⁰ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida IV, Título 1 De los desposorios, ley IV, Quel matrimonio que se faze por palabras de presente, es verdadero también como el que es fecho por ayuntamiento del marido, e de la mujer: e que departimiento ay entre ellos: “...si alguno de los que son casados por palabras de presente quier entrar en Orden, bien lo puede fazer maguer lo contradiga el otro”, Glosa a. Bien lo puede hacer.

¹⁵¹ AZPILCUETA, Manual de confesores, Cap. 22 Del Sacramento del matrimonio, § 21, Fol. 398.

¹⁵² Conc. Trid. Sesión XXIV, Canon VI: Si quis dixerit Matrimonium ratum non consummatum per solemnem religionis professionem alterius conjugum non dirimi, anatema sit.

¹⁵³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 1 Sponsalibus, & Matrimoniis, No. 17.

decisivo en relación con la indisolubilidad porque, como hemos señalado, el matrimonio consumado no podía disolverlo ni siquiera el Papa.

Solórzano utiliza la falta de perfeccionamiento del matrimonio rato con motivo de la herencia de encomiendas, pues existía jurisprudencia relativa a que no se heredarían las encomiendas si el matrimonio no había sido consumado. Presenta el caso del Duque del Infantado que aunque se casó con una propietaria de encomiendas en Indias, por la poca edad de su esposa no la llevó a su casa y está murió antes de alcanzar la edad núbil. El caso estaba en el Consejo de Castilla pues en principio él no podría heredar las encomiendas que ella poseía por no haber consumado el matrimonio.¹⁵⁴

Así mismo, como dicen las Partidas, si tras consumir el matrimonio, uno de los cónyuges quiere entrar en religión no puede hacerlo si el otro no lo consiente.¹⁵⁵ Además, hay que añadir que si la otra parte consiente, ésta no es libre para contraer nuevo matrimonio, porque el matrimonio no se puede disolver cuando ya ha sido consumado.

Por último, el matrimonio rato y consumado hace también referencia a la disolución y por derivación al privilegio paulino. En las decretales de Gregorio IX se recoge la opinión de Inocencio III (1198-1216) por las que considera que no es aplicable el privilegio paulino al matrimonio entre bautizados si uno de ellos cae en la herejía.¹⁵⁶ La razón es que mientras en el matrimonio de infieles en que uno de ellos se convierte no existe sacramento (aunque sí matrimonio legítimo consumado) y, por lo tanto, según el apóstol, es disoluble, en el de dos fieles bautizados, que no sólo han contraído matrimonio, sino que además lo han perfeccionado con la unión conyugal, el matrimonio es rato y consumado y, por tanto, indisoluble, aunque posteriormente uno de ellos abandone la fe.¹⁵⁷

6. Historiografía sobre el estudio del matrimonio en el Nuevo Mundo, Edad Moderna

El matrimonio es un tema de investigación que ha atraído desde hace tiempo a los historiadores de lo social, fundamentalmente como “lugar” para conocer las características de la sociedad del momento. Ha sido por supuesto, objeto importante de estudio para los canonistas, pero interesados más en los problemas actuales del matrimonio que en la historia de la institución matrimonial. En este sentido hay que llamar la atención sobre la corriente histo-

¹⁵⁴ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro III, Cap. XXII, Págs. 351-352.

¹⁵⁵ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida IV, Título 1 De los desposorios, ley IV Quel matrimonio que se faze por palabras de presente, es verdadero también como el que es fecho por ayuntamiento del marido, e de la mujer: e que departimiento ay entre ellos: “...si alguno de los que son casados por palabras de presente quier entrar en Orden, bien lo puede fazer maguer lo contradiga el otro. Mas si el casamiento fuese acabado, non lo puede fazer sin consentimiento del otro”.

¹⁵⁶ X 4, 19, 6.

¹⁵⁷ MANUEL-RIMBAU MUÑOZ (1997), Págs. 88-90.

riográfica, con mucha fuerza en Italia, a la que se unen especialistas de todo el mundo, que desde la Historia del Derecho y del Derecho canónico lleva tiempo dedicada al análisis del matrimonio en Europa desde el medievo a la edad Moderna, con abundante producción.¹⁵⁸ En estos trabajos beben quienes estudian el matrimonio en la Edad Moderna y en concreto en el Nuevo Mundo, aunque como veremos no son muchos los historiadores del Derecho Indiano interesados en esta institución.

Si nos centramos en la historiografía referida al Nuevo Mundo, el matrimonio, la familia y todo lo que les rodea ha sido visto como ámbito ideal para conocer los valores, expectativas y comportamientos de la sociedad del momento. Asimismo, quienes se interesan en el papel del honor de la mujer y la familia, sus sentimientos, los comportamientos sexuales de la época, etc., han analizado su expresión a través de la promesa matrimonial o su ruptura, las separaciones o divorcios, las dotes, etc., centrándose muchas veces en aquellos comportamientos que se enfrentaban con lo establecido. Puede decirse que la búsqueda de lo llamativo, de lo específico, ha llevado a dejar de lado lo habitual, lo que funcionaba bien. Quizá pronto se ha considerado que el matrimonio en sí, en los siglos XVI-XVIII en Indias, era algo sabido que podía obviarse para profundizar en lo que se salía de la norma. Por esto, la historiografía sobre el matrimonio es abundante, pero no lo es tanto la referida al estudio del matrimonio en sí mismo o como institución.

Al estudiar el matrimonio, la libertad unida al consentimiento ha sido uno de los aspectos que más atención ha recibido por lo que dicha libertad refleja de la sociedad del momento, el papel de la mujer, etc. Un ejemplo podría ser el libro de Seed¹⁵⁹ en el que se analiza la libertad en el matrimonio, apoyada en las solicitudes de licencia de matrimonio. Pone de relieve el importante papel de la Iglesia como defensora de la libertad de elección frente al intervencionismo paterno. Sin embargo, el objetivo principal es la evolución en los prejuicios culturales en torno a la autoridad paterna en la elección del cónyuge por parte de los hijos, así como el mantenimiento o rechazo del modelo patriarcal. También Latasa se centra en elementos como la publicidad y la libertad y utiliza para su análisis, además de la doctrina jurídica y la normativa eclesiástica, las solicitudes de licencia de matrimonio y la dispensa de publicidad que buscaba defenderse de la intromisión de los padres en la elección de pareja.

Son relativamente abundantes los estudios sobre el matrimonio de los indios y su adaptación al matrimonio cristiano, tanto entre historiadores como entre antropólogos o historiadores del derecho. Carmen Castañeda¹⁶⁰ analiza el matrimonio de indios y españoles y se adentra en la vida cotidiana de quienes deseaban casarse y en la de sus familias. Utiliza tanto

¹⁵⁸ A modo de ejemplo se puede citar a LOMBARDI (1996), (2001) y (2008), SEIDEL MENCHI/QUAGLIONI (2001), (2016), SEIDEL MENCHI/QUAGLIONI (2007): cuatro volúmenes sobre los procesos matrimoniales en los archivos eclesiásticos italianos en los que se reúnen muchos de los autores interesados en estos temas; CRISTELLON/McNAMARA (2017), CRISTELLON (2008), DONAHUE (2007), (2011), GIORGIO/KLAPISCH-ZUBER (1996), etc.

¹⁵⁹ SEED (1991). Referido a los indios MARTÍNEZ FERRER (2010). Por supuesto, hay muchos historiadores que han tratado estos temas para Europa como USUNÁRIZ (2005), (2016), HACKE (1999), LOMBARDI (1996), etc.

¹⁶⁰ CASTAÑEDA DELGADO (1991).

las solicitudes de dispensa de publicidad, como los procesos de ruptura de promesa; con ello examina desde la legitimidad, la edad, los esponsales, el noviazgo. Zaballa estudia el modo de administrar este sacramento a los indios¹⁶¹ así como los problemas más frecuentes, a lo largo del periodo virreinal. Observa los cambios producidos en el matrimonio cristiano de los indios antes y después de Trento. Utiliza como fuentes la normativa eclesiástica indiana así como los manuales de confesores, en los que ya aparecen los problemas reales que encontraron los misioneros y más tarde los párrocos de indios.¹⁶² En estos trabajos se atiende a la libertad, al ritual, etapas, fundamentos del sacramento, etc.

Entre los antropólogos hay que mencionar el trabajo de Pierre Ragon,¹⁶³ que estudia la aplicación de los principios de la teología del matrimonio cristiano en los inicios de la evangelización de México. Rebate la idea de rigidez en la aplicación de la normativa cristiana a los indios, pues quiere mostrar que fue más difícil cambiar las costumbres de los indios que lograr dispensas por parte de la autoridad eclesiástica. Sin embargo, más que estudiar el matrimonio en sí, profundiza en los problemas de adaptación o asimilación por parte de los indios. En esta línea, es interesante el libro *El matrimonio en Mesoamérica ayer y hoy*, unas miradas antropológicas, fruto de la compilación de catorce trabajos sobre matrimonio indígena en Mesoamérica, dirigido por Robichaux,¹⁶⁴ que trata el tema desde el punto de vista antropológico como su propio título indica, siendo interesante en cuanto a las costumbres y a las “prácticas matrimoniales” prehispánicas. Los autores se interesan más por la familia, parentesco y costumbres que por la institución matrimonial.

Sorprendentemente entre los historiadores del derecho indiano no son muchos los que han atendido a la institución matrimonial. El trabajo de Daisy Rípodas Ardanaz¹⁶⁵ es una referencia obligada al tratar este tema. Realizado desde el punto de vista de la historia del derecho, analiza los diferentes aspectos de la institución en todo el territorio hispano en América. Una monografía que sigue siendo válida a pesar de sus cuarenta años de vida y que ha inspirado y fundamentado los avances y análisis posteriores.

También desde la historia del derecho son reseñables los trabajos de Guillermo F. Margadant¹⁶⁶ sobre el paso del matrimonio prehispánico al matrimonio cristiano entre los indios y los problemas que supusieron las costumbres matrimoniales prehispánicas. Presenta la normativa secular y la canónico-indiana respecto a algunos elementos importantes del matrimonio. Entre los historiadores del derecho canónico en Indias hay que destacar a dos que dedicaron su atención al matrimonio indígena. Aznar Gil destaca por ser uno de los pioneros interesados por la aplicación del derecho matrimonial canónico¹⁶⁷ a las circunstancias de los

¹⁶¹ ZABALLA BEASCOCECHEA (2013).

¹⁶² ZABALLA BEASCOCECHEA (2016b) y (2016a).

¹⁶³ RAGON (2003).

¹⁶⁴ ROBICHAUX (2003).

¹⁶⁵ RÍPODAS ARDANAZ (1977).

¹⁶⁶ MARGADANT (1980) y MARGADANT (1991).

¹⁶⁷ AZNAR GIL (1986a).

indios, las aportaciones canónicas en la introducción del matrimonio cristiano en Indias,¹⁶⁸ o aspectos más concretos como la libertad,¹⁶⁹ la publicidad,¹⁷⁰ etc. También el historiador e historiador del derecho Paulino Castañeda se interesó por estos temas, en concreto por los problemas que se presentaron en los inicios de la evangelización (?) y su resolución canónica,¹⁷¹ así como sobre la existencia de matrimonio legítimo¹⁷² entre los indios en época prehispánica. Entre los historiadores de lo social hay quienes han dedicado su atención a los aspectos normativos por su incidencia en la vida matrimonial.¹⁷³

Otra línea de análisis del matrimonio desde el punto de vista canónico fue el estudio de la normativa de sínodos y concilios. En este sentido, Latasa ha dedicado algunas investigaciones a la celebración del matrimonio en la archidiócesis de Lima y Charcas, al ritual¹⁷⁴ o las disposiciones que sobre este sacramento decretaron los sínodos peruanos.¹⁷⁵ Hay que resaltar el trabajo de C. Salinas Araneda,¹⁷⁶ que hace una completa revisión de todos los elementos del matrimonio tratados en los sínodos chilenos, que da una profunda visión de los problemas de adaptación de este sacramento en aquella capitanía. En esta línea, pero más generales, se pueden citar los trabajos de Mesa¹⁷⁷ que recorre catecismos, juntas y sínodos para explicar la aplicación de la doctrina sobre el sacramento del matrimonio a los indios; o el de Arancibia,¹⁷⁸ que utiliza los sínodos de Nueva Granada.

Como es lógico, la historiografía canónica sobre el matrimonio es abundantísima. Son mayoría quienes analizan el matrimonio en el momento actual,¹⁷⁹ y menos en número los que atienden al desarrollo histórico de la institución matrimonial. Entre éstos, podemos citar a Dauvillier o Rincón, referidos a la Edad Media,¹⁸⁰ o quienes tratan también a la historia del matrimonio en Europa en la Edad Moderna como De Giorgio o Molin y Mutembe.¹⁸¹ También hay que nombrar a quienes han atendido cuestiones jurídicas sobre los esponsales, u otros aspectos del matrimonio en Indias, como Levaggi¹⁸² o Marta de la Cuesta y Elena Silva.¹⁸³

¹⁶⁸ AZNAR GIL (1985).

¹⁶⁹ AZNAR GIL (1992).

¹⁷⁰ AZNAR GIL (1999).

¹⁷¹ CASTAÑEDA DELGADO (1975). También podemos citar a PEÑA (1970).

¹⁷² CASTAÑEDA DELGADO (1974).

¹⁷³ Por ejemplo, CANDAU CHACÓN (2006), ENCISO ROJAS (1991), LATASA (2008), SEED (1991), SPERLING (2004), USUNÁRIZ GARAYOA (2005).

¹⁷⁴ LATASA (2016).

¹⁷⁵ LATASA (2005) y (2008).

¹⁷⁶ SALINAS ARANEDA (1989-1990).

¹⁷⁷ MESA (1975).

¹⁷⁸ ARANCIBIA (1972).

¹⁷⁹ Por ejemplo: HERVADA (1993), BALDANZA (1993), RINCÓN (1997), FORNÉS (2008), CASTRO (2003), VILADRICH (1987), RUCOSA ESCUDÉ (1998).

¹⁸⁰ DAUVILLIER (1993), RINCÓN (1971), AZNAR GIL (1989).

¹⁸¹ MOLIN/MUTEMBE (1974).

¹⁸² LEVAGGI (1970), CUESTA/FIGUEROA (1987).

¹⁸³ CUESTA/SILVA (1987).

Por último, quería recoger los trabajos que analizan lo que los juristas y teólogos de la época discutieron y escribieron sobre el matrimonio, así están quienes como Goti¹⁸⁴ o Tejero¹⁸⁵ analizan aspectos de la obra de Alonso de la Veracruz, Manuel-Rimbau¹⁸⁶ estudia el matrimonio en Peña Montenegro, o en otros autores de esos siglos que trataron sobre el sacramento que nos ocupa.¹⁸⁷

7. Bibliografía y Fuentes

Fuentes Primarias del Corpus

ALONSO DE LA PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario para Parochos de Indios ...*, En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.

ALONSO DE LA VERACRUZ, *Speculum Conivgiorum, Salamanticae*, Excudebat Andreas à Portonariis S.C. M. Typographus, 1562.

Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII...: iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typographi, 1591.

GREGORIO LÓPEZ DE TOVAR, *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas*, Salamanca, 1555.

JOSÉ DE ACOSTA, *De promulgando Evangelio apud barbaros, sive de procuranda indorum salute*, libri sex, Sumptibus Laurentii Anisson, Ludvni, 1670.

JOSEF WOHLMUTH, *Dekrete der Ökumenischen Konzilien*. 3 Vol., Paderborn: Ferdinand Schöningh, 2002.

JUAN DE SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.

L. TOMASSETTI ET COLLEGII ADLECTI ROMAE VIRORUM S. THEOLOGIAE ET SS. CANONUM PERITORUM, *Bullarium Romanum* (Tomi XXIV), Augustae Taurinorum: Seb. Franco, H. Fory et Henrico Dalmazzo editoribus: [poi] A. Vecco et sociis, 1857-1872.

MARTÍN DE AZPILCUETA, *Manual de confesores y penitentes*, en Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S. C. Magestad, Salamanca, 1556.

METZLER, JOSEF, *America Pontificia, Primi saeculi evangelizationis 1493-1592: documenta Pontificia ex registris et minutis praesertim in Archivo Secreto Vaticano existentibus*, 2 Vol, Libr. Ed. Vaticana, Città del Vaticano, 1991.

PEDRO MURILLO VELARDE, *Cursus juris canonici, hispani, et incidi in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones...*, 3. Ed., Matriti, Typographia Ulloae a Romane Ruíz, 1791.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto, apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici, 1622.

¹⁸⁴ GOTI ORDEÑANA (1999).

¹⁸⁵ TEJERO (1990).

¹⁸⁶ MANUEL-RIMBAU MUÑOZ (1997).

¹⁸⁷ AZNAR GIL (1986b) y ZABALZA SEGUÍN (2005).

Fuentes Primarias Adicionales

AGUSTÍN DE HIPONA, Obras completas, Madrid: Editorial Católica, 1974.

ALONSO DE LA VERACRUZ, Appendix ad Speculum coniugiorum per eundem fratrem Alfonsum a Veracruce, Ordinis Aeremitarum Sancti Augustini ordinis Aeremitarum Sancti Augustini, Sacrae paginae Doctorem & Cathedriticum Primarium, Universitatis Mexicanae in novo Orbe Iuxta diffinita in sacro universali Concilio Tridentino, circa matrimonia clandestina; nunc primo in lucem prodiens, Mantuae carpentanorum, Excudebat Petrus, Anno 1571.

CARDIEL, JOSÉ (1747), Las misiones del Paraguay, en: SÁINZ OLLERO, HÉCTOR (ed.) (1989), Madrid: Información y Revistas.

Catecismo del santo concilio de Trento para los párrocos, ordenado por disposición de San Pío V, traducido en lengua castellana por el P. Fr. Agustín Zorita, religioso dominico. Según la impresión que de orden del Papa Clemente XIII se hizo en Roma, año de 1761, Publicado por orden del Rey en la Imprenta Real, 1785.

Concilio Provincial Mexicano IV, en: MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, MARÍA DEL PILAR (coord.) (2004), Concilios Provinciales mexicanos. Época colonial, Serie instrumentos de consulta, 4, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas.

VARGAS UGARTE, RUBÉN (1951), Concilios Limenses (1551-1772), Tomo I, Lima: Tipografía Peruana.

Concilios Provinciales Primero y Segundo celebrados en la muy noble, y muy leal ciudad de México presidiendo el Ilmo. Y Rmo. Señor D. Fr. Alonso de Montúfar en los años de 1555, y 1565, dalos a luz el Ilmo Sr. D. Francisco Antonio Lorenzana, Arzobispo de esta Santa Metropolitana Iglesia, en México, en la imprenta del Superior Gobierno, de el Br. D. Joseph Antonio de Hoyal, en la Calle de Tiburcio, año 1769.

Corpus juris canonici emendatum et notis illustratum. Gregorii XIII. pont. max. iussu editum. Romae: In aedibus Populi Romani, 1582, 3 Parts in 4 volumes.

DIEGO DE COVARRUBIAS, De Sponsalibus et Matrimonio, Salmanticae, Apud Ioanem de Canova, 1556.

Directorio de confesores, en: CARRILLO CÁZARES (ed. y trad.) (2011), Manuscritos del concilio tercero provincial mexicano (1585), Tomo V, Zamora: El Colegio de Michoacán - El Colegio de México, Págs. 5-335.

FRANCISCO DE VITORIA, Sobre el matrimonio, en FRAYLE DELGADO (Estudio preliminar, trad. y notas) (2005), Salamanca: San Esteban.

HERNÁEZ, FRANCISCO JAVIER (1879), De Bulas, Breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas, dispuesta, anotada e ilustrada por el P. Francisco Javier Hernáez, Tomo I, Bruselas: Imprenta de Alfredo Vromant.

JERÓNIMO LOAYZA, Instrucción de la horden que se ha de tener en la doctrina de los naturales, en: LISSÓN CHAVES, EMILIO (1943), La iglesia de España en el Perú. Colección de documentos para la historia de la Iglesia en Perú que se encuentran en varios archivos, II, Sevilla: Editorial Católica Española, Págs. 135-145.

FOCHER, JUAN, (1960), Itinerario del misionero en América, edición latino-castellana, introducción y notas de Antonio Eguíluz, Madrid: Librería General Victoriano Suárez.

ZAPATA DE CÁRDENAS, LUIS, Catecismo para la educación y conversión de los naturales del Nuevo Reino de Granada, 1576, en: DURÁN JAUREGUI, JUAN GUILLERMO (1984), Monumenta Catechetica Hispanoamericana (Siglos XVI-XVIII), Vol. 2, Buenos Aires: Fac. de Teología de la Pontificia Univ. Católica Argentina, Págs. 161-289.

PÉREZ, MANUEL, Farol indiano y guía de curas de indios. Suma de los cinco sacramentos que administran los ministros evangélicos, En México, por Francisco de Rivera Calderón, en la calle de San Agustín, Año de 1713.

Novísima Recopilación de las leyes de España dividida en XII Libros en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775: Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV, Impresa en Madrid, año 1805.

PEDRO DE LEDESMA, Primera (segunda) parte de la Summa, en la qual se cifra y summa todo lo que toca y pertenece a los Sacramentos: con todos los casos y dudas morales, resueltas y determinadas. Adiciones a la primera parte de la Summa ... Tratase ... todo lo moral, tocante al Sacramento del Matrimonio, Çaragoça, en casa de Lucas Sánchez, 1611.

MURILLO VELARDE, PEDRO (2004), Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, CARRILLO CÁZARES, ALBERTO ET AL. (trad.), Vol. 1, 4 Vols., Zamora: El Colegio de Michoacán - UNAM, Facultad de Derecho.

Pragmatica-sancion a consulta del Consejo en que S.M. establece lo conveniente, para que los hijos de familias con arreglo á las leyes del Reyno pidan el consejo, y consentimiento paterno, antes de celebrar esponsales, haciendo lo mismo en defecto de padres á las madres, abuelos, ó deudos mas cercanos, y á falta de ellos hábiles á los tutores, y curadores, baxo de las declaraciones, y penas que expresa, En Madrid en la Imprenta de Pedro Marin, 1776.

Rituale romanum Pauli, Pontifex Maximum, Lutetiae Parisiorum, Apud Societatem Typographicam Librorum Offici, Ecclesiast. Ex decreto Concili Tridentini, 1623.

SEBASTIÁN DE COVARRUBIAS, Tesoro de la lengua castellana o española, Madrid: Luis Sanchez, impresor del Rey N. S., 1611.

Synodo diocesana, con la carta pastoral convocatoria para ella, y otra, en orden a la paga de los diezmos celebróla el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Doctor Maestro, Fray Bernardo Carrasco y Saavedra, Obispo de Santiago de Chile ...; a que se dio principio domingo diez y ocho de Enero de mil seiscientos y ochenta y ocho Años, y se publicó en dos de Mayo de dicho Año.

THOMAS DE AQUINO, Summa contra Gentiles, Textum Leoninum emendatum ex plagulis de prelo Taurini 1961, editum ac automato translutum a Roberto Busa SJ in taenias magneticas denuo recognovit Enrique Alarcón atque instruxit.

TOMÁS SÁNCHEZ CORDUBENSIS, De Sancto Matrimonii Sacramento. 1, Complectitur Hic Tomus Libros Sex, Quorum I. agit de sponsalibus, II. De essentia, et Consensu Matrimonii in genere, III. De Consensu clandestino, IV. De Consensu coacto, V. De Consensu conditionato, VI. De Donationibus inter conjuges, sponsalitia Largitate, Et Arrhis, Lugduni: Anisson, 1739.

Fuentes de Archivo

AGNM, Reales Cédulas Originales, Vol. 113, Exp. 209, Fol. 10.

Bibliografía Secundaria

ARANCIBIA, JOSÉ MARÍA (1972-1973), El matrimonio en los Sínodos del Obispo Trejo, en: Teología: Revista de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina vol. 21-22, Págs. 93-110.

ASSIMAKÓPULOS, ANASTASÍA, SEBASTIÁN CONTRERAS (2017), Matrimonio y derecho natural en Alonso de la Veracruz (1507-1584), en: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos No. 39, Págs. 173-193.

AZNAR GIL, FEDERICO (1985), La introducción del matrimonio cristiano en Indias: aportación canónica (s. XVI). Lección inaugural del Curso Académico 1985-1986, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca.

AZNAR GIL, FEDERICO (1986a), El matrimonio en indias: recepción de las decretales X 4. 19. 7-8, en: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos vol. 11, Págs. 13-42.

- AZNAR GIL, FEDERICO (1986b), La institución matrimonial en los autores franciscanos americanos, en: *Archivo Ibero-Americano* vol. 46, Págs. 781-808.
- AZNAR GIL, FEDERICO (1989), La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval (1215-1563), Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca.
- AZNAR GIL, FEDERICO (1992), La libertad de los indígenas para contraer matrimonio en las Indias (siglos XVI-XVII), en: *Ius canonicum* vol. 32, No. 64, Págs. 439-462.
- AZNAR GIL, FEDERICO (1999), Las amonestaciones o proclamas matrimoniales en los sínodos ibéricos medievales (siglos XIII-XVI), en: JUSTO FERNÁNDEZ, JAIME (ed.), *Sínodos diocesanos y legislación particular: estudios históricos en honor al Dr. D. Francisco Cantelar Rodríguez*, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, Págs. 135-160.
- BALDANZA, GIUSEPPE (1993), *La grazia del sacramento del matrimonio. Contributo per la riflessione teologica*, Roma: CLV.
- BARP FONTANA, LUCIANO (ed. y trad.) (2009), *Speculum Coniugiorum. Espejo de matrimonios: matrimonio y familia*, México: Universidad La Salle-Universidad Nacional Autónoma de México.
- BAUMANN, URS (2006), Come il matrimonio diventò sacramento. Breve sommario di una storia difficile, en: QUAGLIONI, DIEGO (ed.), *I Tribunali del matrimonio (secoli XV-XVIII)*, Bologna: Società editrice il Mulino, Págs. 239-251.
- BOSCA, ROBERTO (2012), Matrimonio civil, en: OTADUY, JAVIER ET AL. (dir. y coord.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Vol. V, Pamplona: Universidad de Navarra-Facultad de Derecho Canónico-Instituto Martín de Azpilcueta, Págs. 313-317.
- CARRODEGUAS NIETO, CELESTINO (2003), *La sacramentalidad del matrimonio: doctrina de Tomás Sánchez*, Madrid: Universidad Pontificia de Comillas.
- CASTAÑEDA DELGADO, PAULINO (1974), El matrimonio legítimo de los indios y su canonización, en: *Anuario de Estudios Americanos* No. 31, Págs. 157-188.
- CASTAÑEDA DELGADO, PAULINO (1975), El matrimonio de los indios: problemas y privilegios, en: *Homenaje a Don Agustín Millares Carlo*, Vol. 2, Las Palmas: Caja Insular de Ahorros de Gran Canaria, Págs. 659-698.
- CASTAÑEDA, CARMEN (1991), La formación de la pareja y el matrimonio, en: GONZALBO AIZPURU, PILAR (coord.), *Familias Novohispanas siglos XVI al XIX*, Seminario de Historia de la Familia, México: El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos.
- CASTRO, GAETANO LO (2003), *Matrimonio, diritto e giustizia*, Milano: Giuffrè.
- CEA GUTIÉRREZ, ANTONIO, PILAR GARCÍA MOUTON (2001), Joyas para mujeres en las cartas privadas de emigrantes a Indias, 1540-1616, en: MARÍN, MANUELA (ed.), *Estudios árabes e islámicos. Monografías. I. Tejer y vestir: de la antigüedad al Islam*, Madrid: CSIC, Págs. 327-354.
- CERVANTES BELLO, FRANCISCO JAVIER ET AL. (2004), IV Concilio Provincial mexicano, en: MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, PILAR (coord.), *Concilios Provinciales Mexicanos. Época colonial, Serie instrumentos de consulta*, 4, México: Universidad Nacional Autónoma de México. (CDrom).
- CRISTELLON, CECILIA (2008), Marriage and Consent in Pre-Tridentine Venice: Between Lay Conception and Ecclesiastical Conception, 1420-1546, en: *Sixteenth Century Journal* vol. 39, No. 2, Págs. 389-418.
- CRISTELLON, CECILIA (2017), Marriage, the church, and its judges in renaissance Venice, 1420-1545, Translated by Celeste McNamara from the Italian edition, Cham: Palgrave Macmillan.
- CUESTA FIGUEROA, MARTHA DE LA, MARÍA ELENA SILVA NIETO (1987), Consideraciones jurídicas acerca de la obligación de los casados de hacer vida maridable. Salta y Jujuy (Siglos XVII y XVIII), en: *Revista Chilena de Historia del Derecho* No. 13, Págs. 129-144.

- DAUVILLIER, JEAN (1933), *Le mariage dans le droit classique de l'Église depuis le Décret de Gratien (1140) jusqu'à la mort de Clément V (1314)*, Paris: Librairie du Recueil Sirey.
- DONAHUE, CHARLES (2011), *Diritto, matrimonio e società nel tardo medioevo: Considerazioni sull'area inglese e area "franco-belga"*, en: *Rivista storica italiana* vol. 123, Págs. 1129-1179.
- DONAHUE, CHARLES, JR. (2007), *Law, Marriage, and Society in the Later Middle Ages: Arguments About Marriage in Five Courts*, New York: Cambridge University Press.
- FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, ANA (1994), *La eficacia civil de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, y su adecuación a los principios constitucionales (a propósito de la STC 328/1993, de 8 de noviembre)*, en: *Derecho Privado y Constitución*, No. 3, (Ejemplar dedicado a: Monográfico sobre el derecho de Propiedad Privada), Págs. 343-374.
- FORNÉS, JUAN (2008), *Derecho matrimonial canónico*, Madrid: Tecnos.
- FRAYLE DELGADO, LUIS (2005), *Estudio preliminar*, en: FRANCISCO DE VITORIA, *Sobre el matrimonio*, Estudio preliminar, trad. y notas de FRAYLE DELGADO, LUIS, Salamanca: San Esteban, Págs. 9-44.
- GAUDEMET, JEAN (1989), *Droit de l'Église et vie sociale au Moyen Age*, Northampton: Variorum Reprints.
- GAUDEMET, JEAN (1993), *El matrimonio en Occidente*, Madrid: Taurus.
- GIORGIO, MICHELA DE, CHRISTINE KLAPISCH-ZUBER (eds.) (1996), *Storia del matrimonio*, Roma: Laterza.
- GOTI-ORDEÑANA, JUAN (1999), *El "Speculum coniugiorum" de Alonso de Veracruz y la inculturación del matrimonio canónico en México*, en: *Ius Canonicum* (Ejemplar dedicado a: Escritos en honor de Javier Hervada) vol. 39, No. Extra, Págs. 619-632.
- GUTIÉRREZ VEGA, CRISTÓFORO (1991), *Las primeras Juntas eclesiásticas de México (1524-1555)*, Roma: Centro de estudios Superiores.
- GUTIÉRREZ-MARTÍN, JOSÉ LUIS (2006), *Liturgia: manual de iniciación*, Madrid: Rialp.
- HACKE, DANIELLA (1999), *"Non lo volevo per marito in modo alcuno". Matrimoni forzati e conflitti generazionali a Venezia fra il 1580 e il 1680*, en: SEIDEL MENCHI, SILVANA ET AL. (eds.), *Tempi e spazi di vita femminile tra medioevo ed età moderna*, *Annali dell'Istituto storico italo-germanico in Trento*, Quaderni 51, Bologna: Società editrice il Mulino, Págs. 195-224.
- HERVADA, JAVIER (1993), *Escritos de derecho natural*, 2ª. ed., Pamplona: Universidad de Navarra.
- LATASA, PILAR (2005), *La celebración del matrimonio en el virreinato peruano: disposiciones en las archidiócesis de Charcas y Lima (1570-1613)*, en: USUNÁRIZ GARAYOA, JESÚS MARÍA, IGNACIO ARELLANO (coords.), *El matrimonio en Europa y el mundo hispánico: siglos XVI y XVII*, Madrid: Visor, Págs. 237-256.
- LATASA, PILAR (2008), *Publicidad y libertad en el matrimonio: autoridad paterna y dispensa de amonestaciones en Lima, 1600-1650*, en: USUNÁRIZ GARAYOA, JESÚS MARÍA, ROCÍO GARCÍA BOURRELLIER (eds.), *Padres e hijos en España y el mundo hispánico. Siglos XVI y XVIII*, Madrid: Visor Libros, Págs. 53-67.
- LATASA, PILAR (2016), *Signos y palabras: la celebración del matrimonio tridentino en Lima y Charcas. Siglos XVI-XVIII*, en: *Revista Complutense de Historia de América* vol. 42, Págs. 15-40.
- LEVAGGI, ABELARDO (1970), *Esponsales. Su Régimen jurídico en Castilla, Indias y el Río de la Plata hasta la codificación*, en: *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, No. 21, Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Págs. 11-99.
- LOMBARDI, DANIELA (1996), *Fidanzamenti e matrimoni dal Concilio di Trento alle riforme settecentesche*, en: GIORGIO, MICHELA DE, CHRISTINE KLAPISCH-ZUBER (eds.), *Storia del matrimonio*, Roma-Bari: Laterza, Págs. 215-251.

- LOMBARDI, DANIELA (2001), Matrimonio di antico regime, *Annali dell'Istituto storico italo-germanico*, No. 34, Bologna: Il Mulino.
- LOMBARDI, DANIELA (2008), *Storia del matrimonio: dal Medioevo a oggi*, Bologna: Il Mulino.
- LÓPEZ ALARCÓN, MARIANO, RAFAEL NAVARRO VALLS (1994), *Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado*, Madrid: Técnos.
- MACÍAS, ISABELO, FRANCISCO MORALES (1991), *Cartas desde América, 1700-1800*, Sevilla: Junta de Andalucía, Consejería de Cultura y Medio Ambiente.
- MANUEL-RIMBAU MUÑOZ, FRANCESC (1997), El matrimonio en el "Itinerario para párrocos de Indios" de Alonso de la Peña Montenegro (aportación jurídico-pastoral a la introducción del matrimonio cristiano en Indias: siglos XVI y XVII), Tesis doctoral, Director Dr. Héctor Franceschi, Roma: Pontificio Ateneo Romano de la Santa Cruz, Facultad de Derecho Canónico.
- MARGADANT, GUILLERMO FLORIS (1980), Del matrimonio prehispánico al matrimonio cristiano (Problemas que en la Nueva España circundaron la cristianización de las uniones indígenas prehispánicas), en: *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano* vol. 6, Págs. 515-528.
- MARGADANT, GUILLERMO FLORIS (1991), La familia en el derecho novohispano, en: GONZALBO AIZPURU, PILAR (coord.), *Familias novohispanas. Siglos XVI al XIX*, Seminario de Historia de la Familia, México: El Colegio de México, Págs. 27-56.
- MARÍN TELLO, MA. ISABEL (1999), "Yo y mi hija gozamos de distinción en nuestra clase ..." La oposición de los padres al matrimonio de sus hijos en Valladolid de Michoacán, 1779-1804, en: SKINFILL NOGAL, BÁRBARA, ALBERTO CARRILLO CAZARES (coords.), *Estudios Michoacanos VIII*, Zamora: El Colegio de Michoacán, Págs. 201-220.
- MARTÍNEZ FERRER, LUIS (2010), La defensa de la libertad de indios y negros para contraer matrimonio en el Tercer Concilio Mexicano (1585), en: ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE (dir.), *Los indios, el Derecho Canónico y la justicia eclesiástica en la América virreinal*, Madrid-Frankfurt: Iberoamericana-Vervuert, Págs. 85-108.
- MESA, CARLOS E. (1975), El sacramento del matrimonio en el Nuevo Reino de Granada, en: *Theologica Xaveriana* vol. 25, Págs. 53-61.
- MOLIN, JEAN-BAPTISTE, PROTAIS MUTEMBE (1974), *Le rituel du mariage en France du XIIe au XVIe siècle*, Paris: Beauchesne.
- MOLINA MELIÁ, ANTONIO (1987), La disolución del matrimonio inconsumado. Antecedentes históricos y derecho vigente, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca.
- MOSTAZA, ANTONIO (1978), La indisolubilidad del matrimonio desde la época postridentina hasta el Vaticano II, en: GARCÍA BARBERENA, TOMAS (dir.), *El vínculo matrimonial. ¿Divorcio o indisolubilidad?*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, Págs. 306-370.
- NAVARRETE, URBANO (1978), Privilegio de la fe. Constituciones Pastorales del s. XVI. Evolución posterior de la práctica de la Iglesia en la disolución del matrimonio de infieles, en: GARCÍA BARBERENA, TOMAS (dir.), *El vínculo matrimonial. ¿Divorcio o indisolubilidad?*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, Págs. 239-304.
- OTT, LUDWING (1966), *Manual de teología dogmática*, 5ª. ed., traducción de Constantino Ruiz Garrido, Barcelona: Herder.
- PEÑA, ROBERTO I. (1970), Notas para un estudio del derecho canónico matrimonial indiano, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho* vol. 6, Págs. 319-334.
- RAGON, PIERRE (2003), Cristianizar los matrimonios indios, Teología de matrimonio, derecho canónico y prácticas misioneras en el México del siglo XVI, en: ROBICHAUX, DAVID (comp.), *El matrimonio en Mesoamérica ayer y hoy. Unas miradas antropológicas*, Vol. 1, México: Universidad Iberoamericana, Págs. 55-73.

RINCÓN, TOMÁS (1971), *El matrimonio, misterio y signo. Siglos IX al XIII*, Vol. 3, Pamplona: Universidad de Navarra-Eunsa.

RINCÓN, TOMÁS (1997), *El matrimonio cristiano. Sacramento de la Creación y de la Redención*, Pamplona: Universidad de Navarra-Eunsa.

RÍPODAS ARDANAZ, DAISY (1977), *El matrimonio en Indias: realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires: Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ROBICHAUX, DAVID (comp.) (2003), *El matrimonio en Mesoamérica ayer y hoy, unas miradas antropológicas*, Vol. 1, México: Universidad Iberoamericana.

RUCOSA ESCUDÉ, AVELINA (ed.) (1998), *Matrimonio canónico: problemas en su celebración y disolución*. XVII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Madrid: Universidad Pontificia de Salamanca.

SALINAS ARANEDA, CARLOS (1989-90), *El matrimonio en Chile según los sínodos del período indiano (siglos XVII y XVIII)*, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* No. 13, Valparaíso: Universidad Católica de Valparaíso, Págs. 109-143.

SARANYANA, JOSEP-IGNASI (dir.) (1999), *Teología en América Latina. Desde los orígenes a la guerra de Sucesión (1493-1715)*, Vol. I, Madrid-Frankfurt: Iberoamericana-Vervuert.

SEED, PATRICIA (1991), *Amar, honrar y obedecer en el México colonial: conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*, México D.F.: Consejo nacional para la cultura y las artes, Alianza.

SEIDEL MENCHI, SILVANA, DIEGO QUAGLIONI (edit.) (2004), *Trasgressioni: seduzione, concubinato, adulterio, bigamia (XIV-XVIII secolo)*, Bologna: Il Mulino.

SEIDEL MENCHI, SILVANA, DIEGO QUAGLIONI (eds.) (2000), *I processi matrimoniali degli archivi ecclesiastici italiani. Atti del Convegno (Trento, 24-27 ottobre 2001)*, Vol. 1: *Coniugi nemici. La separazione in Italia dal XII al XVIII secolo*, Bologna: Il Mulino.

SEIDEL MENCHI, SILVANA, DIEGO QUAGLIONI (eds.) (2001), *I processi matrimoniali degli archivi ecclesiastici italiani. Atti del Convegno (Trento, 24-27 ottobre 2001)*, Vol. 2: *Matrimoni in dubbio. Unioni controverse e nozze clandestine in Italia dal XIV al XVIII secolo*, Bologna: Il Mulino.

SEIDEL MENCHI, SILVANA, DIEGO QUAGLIONI (eds.) (2001), *Matrimoni in dubbio: Unioni controverse e nozze clandestine in Italia dal XIV al XVIII secolo*, Bologna: Il Mulino.

SEIDEL MENCHI, SILVANA, DIEGO QUAGLIONI (eds.) (2006), *I processi matrimoniali degli archivi ecclesiastici italiani. Atti del Convegno (Trento, 24-27 ottobre 2001)*, Vol. 4: *I tribunali del matrimonio (secoli XV-XVIII)*, Bologna: Il Mulino.

SEIDEL MENCHI, SILVANA, EMLYN EISENACH (eds.) (2016), *Marriage in Europe, 1400-1800* Toronto [Ontario]: University of Toronto Press.

Sperling, Jutta (2004), *Marriage at the time of the Council of trent (1560-70): clandestine marriages, kinship, prohibitions, and dowry exchange in european comparison*, in *Journal of Early Modern History* 8, Págs. 67-108.

TEJERO, ELOY (1990), *La primera valoración doctrinal del matrimonio de indios en Nueva España*, (*Speculum coniugatorum*, de Alonso de Veracruz), en: SARANYANA, JOSÉ IGNACIO ET AL. (eds.), *Evangelización y teología en América. (Siglo XVI)*. X Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra, Vol. II, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, Págs. 1293-1308.

TEJERO, ELOY (2014), *El evangelio de la casa y de la familia*, Colección Historia de la Iglesia, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra-Eunsa.

TIRAPU MARTÍNEZ, DANIEL (1986), *El consentimiento condicionado y el c. 1102 del Código de Derecho Canónico*, en: *Ius Canonicum* vol. 26, No. 51, Págs. 311-358.

USUNÁRIZ GARAYOA, JESÚS MARÍA (2005), El matrimonio como ejercicio de libertad en la España del Siglo de Oro, en: ARELLANO AYUSO, IGNACIO, JESÚS MARÍA USUNÁRIZ GARAYOA (coords.), El matrimonio en Europa y el mundo hispánico: siglos XVI y XVII, Madrid: Visor.

USUNÁRIZ GARAYOA, JESÚS MARÍA (2016), “Agur. Acaso, hasta el cielo”: cartas de emigrantes vasco-navarros en Indias y sus lazos con el hogar (siglo XVIII), en: ARELLANO AYUSO, IGNACIO (coord.), Modelos de vida y cultura en la Navarra de la modernidad temprana, Madrid: Instituto de Estudios Auriseculares (IDEA), Págs. 365-383.

USUNÁRIZ GARAYOA, JESÚS MARÍA (2016), Marriage and Love in Sixteenth-and Seventeenth-Century Spain, en: SEIDEL MENCHI, SILVANA, EMLYN EISENACH (eds.), Marriage in Europe, 1400-1800, Toronto [Ontario]: University of Toronto Press.

VILADRICH, PEDRO-JUAN (1987), Matrimonio e sistema matrimoniale della Chiesa. Riflessione sulla missione del diritto matrimoniale canonico nella società attuale, en: Quaderni Studio Rotale vol. 1, Págs. 21-46.

ZABALZA SEGUÍN, ANA (2005), El tratado sobre el matrimonio de Joaquín de Lizarraga (1782), en: ARELLANO, IGNACIO, JOSÉ MARÍA USUNÁRIZ (eds.), El matrimonio en Europa y el mundo hispánico, Madrid: Visor Libros, Págs. 211-223.

ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE (2013) La influencia del tercer concilio provincial mexicano en los instrumentos de pastoral. El sacramento del matrimonio, en: LIRA GONZÁLEZ, ANDRÉS ET AL. (eds.), Derecho, política y sociedad en Nueva España a la luz del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585), Zamora: El Colegio de Michoacán - El Colegio de México, Págs. 71-90.

ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE (2016a), Promises and deceits: Marriage among Indians in New Spain in the Seventeenth and Eighteenth Centuries, en: The Americas. A Quarterly Review of Latin American History vol. 73, No. 1, Págs. 59-82.

ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE (2016b), El Matrimonio Indígena Antes Y Después De Trento: Del Matrimonio Prehispánico Al Matrimonio Cristiano En La Nueva España, en: Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series No. 2015-10, <https://ssrn.com/abstract=2686532>.

ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE, IANIRE LANCHAS SÁNCHEZ (2014), Gobierno y reforma del obispado de Oaxaca. Un libro de cordilleras del obispo Ortigosa. Ayoquezco, 1776-1792, Bilbao: Editorial Universidad del País Vasco.